

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 1 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	---

ACUERDO No 013
(Noviembre 27 de 2015)

MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ISNOS HUILA

El Concejo del Municipio de Isnos Huila

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, previstas en el Artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 136 de 1994, Ley 768 de 2002, Ley 788 de 2002, y

CONSIDERANDO.

El Concejo Municipal de Isnos Huila, en uso de sus facultades establecidas en los artículos 287-3, 317, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, legalmente los artículos 172, 258, 259, y 261 del decreto 1333 de 1986, los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002, el numeral 2 del artículo 41 de la ley 136 de 1994, el numeral 6 del artículo 1551 de 2012 y el artículo 177 de la ley 1607 de 2012.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Artículo 95 de la Constitución Política es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Que, el Artículo 287 de la Constitución Política establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la constitución y la ley y en virtud de ello entrega entre otros la función de “3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

Que, el numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política establece como atribución del Concejo votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y gastos locales.

Que, el Artículo 363 de la Constitución Política establece que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad y ordena la prohibición de aplicar las leyes tributarias con retroactividad, no obstante en aplicación del artículo 197 de la Ley 1607 de 2012 frente al régimen sancionatorio debe prevalecer la favorabilidad de la ley permisiva o favorable aunque sea expedida con posterioridad a la realización del hecho sancionado, al respecto el numeral 3 del referido artículo dispone:

ARTÍCULO 197. Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Nacional se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios: (...)

3. FAVORABILIDAD. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Que, la Ley 136 de 1994 en su artículo 32 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 2 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	---

establece que es atribución del Concejo, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

Que el Gobierno Nacional expidió la ley 1450 de 2011, “por el cual se expide el Plan de Desarrollo 2010-2014”, y en especial mención ha indicado en el artículo 23 modificatoria del artículo 4 de la ley 44 de 1990, el cual estableció:

"Artículo 4°. La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 los entes territoriales tienen la facultad de acudir a los procedimientos establecidos en el ordenamiento tributario nacional, realizando las adecuaciones que atendiendo a criterios de proporcionalidad y razonabilidad los regímenes propios demanden según la naturaleza de sus tributos, la norma en referida, dispone:

Que los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 197 de la Ley 1607 de 2012 las sanciones establecidas en los regímenes tributarios deberán establecerse atendiendo a los principios de legalidad, favorabilidad, proporcionalidad, gradualidad, economía, eficacia, e imparcialidad.

En virtud de lo anterior,

ACUERDA:

Proferir el Estatuto Tributario del Municipio de Isnos Huila

TÍTULO PRELIMINAR **Disposiciones Generales**

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	Página 3 de 125 CODIGO POSTAL: 418040

CAPÍTULO I

El Tributo

ARTÍCULO 1. Deber Ciudadano. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad y en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional y en la Ley.

ARTÍCULO 2. Principios Del Sistema Tributario. El sistema tributario del Municipio se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad, con excepción del régimen sancionatorio en aplicación del principio de favorabilidad establecido a través del numeral 3 del Artículo 197 de la Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 3. Imposición de tributos. De conformidad con lo establecido en el Artículo 338 de la Constitución en tiempos de paz, solamente el Congreso, podrá imponer los tributos. La Ley, o de manera complementaria dentro del marco de la autonomía tributaria territorial, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo del Municipio, votar de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos locales.

ARTÍCULO 4. Protección constitucional de las rentas del Municipio. Los tributos del Municipio, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.
La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

ARTICULO 5. Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de quienes hayan sido llamados por la Ley como sujetos pasivos y/o responsables una vez se configure el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo.

ARTICULO 6. Administración Y Control De Los Tributos. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos municipales es competencia de la entidad que dentro de la organización funcional del Municipio esté encargada de la gestión tributaria (secretarías de Hacienda, tesorerías, oficinas de Rentas) y en tal sentido le corresponde las funciones de recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

CAPÍTULO II

Estatuto Tributario

ARTÍCULO 7. Tributos Municipales. El presente estatuto comprende los siguientes impuestos,

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 4 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	---

contribuciones y tasas que se encuentran vigentes en el Municipio:

- a. Impuesto Predial Unificado
- b. Sobretasa Ambiental o Participación Ambiental
- c. Impuesto de Industria y Comercio y el Complementario de Avisos y Tableros, Sobretasa para la actividad bomberil
- d. Impuesto de Licencias Urbanísticas y de Delineación
- e. Impuesto de Alumbrado Público
- f. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
- g. Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte
- h. Impuesto de Vehículos Automotores
- i. Impuesto Degüello de Ganado Menor
- j. Estampilla Procultura
- k. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
- l. Sobretasa a la Gasolina Motor
- m. Impuesto de Rifas Menores y Juegos de azar permitidos
- n. Participación en Plusvalía
- o. Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública
- p. Derechos de Tránsito
- q. Tasas por el derecho a parqueo sobre vías públicas

ARTÍCULO 8. Régimen Procedimental Aplicable A Los Tributos Municipales. Los nuevos tributos, que se establezcan y aquellos tributos no comprendidos en el presente Acuerdo se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el presente Acuerdo.

LIBRO I

Parte sustantiva

TÍTULO I

Impuestos municipales

CAPÍTULO I

Impuesto Predial Unificado

ARTÍCULO 9. Autorización legal. El impuesto Predial Unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El Impuesto Predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	Página 5 de 125 CODIGO POSTAL: 418040

- c. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

El Impuesto Predial que se adopta incluye las modificaciones sustanciales realizadas a través de la Ley 1430 de 2010, 1450 de 2011 y 1607 de 2012.

ARTICULO 10. Hecho Generador. El Impuesto Predial Unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio y se genera por la existencia del predio.

De igual manera, se gravan con el Impuesto Predial Unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

ARTÍCULO 11. Sujeto Activo. El Municipio, es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 12. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado. De conformidad con lo establecido en el Artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 Son sujetos pasivos, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.

ARTÍCULO 13. Base Gravable. La base gravable para liquidar y/o facturar el Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. El contribuyente podrá solicitar ante el Instituto Geográfico Agustín

“Isnos Huila, Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad” (UNESCO - 5 de Dic. /95)

Concejo Municipal-Parque Principal; Cra. 3 No. 4-26 - Tel: (098) 832 80 25 – 832 83 09

Email: concejo@isnos-huila.gov.co

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	Página 6 de 125 CODIGO POSTAL: 418040

Codazzi (IGAC), revisión del avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 70 de 2011 y demás normas que la modifican o complementan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión, deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de plazo y una vez emitida la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación del impuesto.

PARÁGRAFO TERCERO. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión solicitar corrección del acto de liquidación y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

ARTÍCULO 14. Vigencia de los Avalúos Catastrales. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral tendrán vigencia a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la incorporación y publicación.

ARTÍCULO 15. Formación y Actualización De Los Catastros. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial

ARTÍCULO 16. Reajuste anual de los avalúos catastrales de conservación. El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y normas concordantes.

PARÁGRAFO. Una vez se establezcan los valores que corresponden a la base gravable mínima, éstos serán ajustadas anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional para los avalúos catastrales de conservación.

ARTÍCULO 17. Impuesto Predial Para Los Bienes En Copropiedad. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º. del Artículo 16 de la Ley 675 de 2001 el Impuesto Predial sobre cada

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	Página 7 de 125 CODIGO POSTAL: 418040

bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 18. Causación. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º. de enero de cada año. El período gravable del Impuesto Predial es anual y ocurre desde su causación.

ARTÍCULO 19. Categorías O Grupos Para La Liquidación Del Impuesto Predial Unificado Y Sus Tarifas. De conformidad con la Ley 44 de 1990 modificada por la Ley 1450 de 2011, La tarifa del impuesto predial unificado, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital entre el 1 por mil y el 16 por mil.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado del municipio de Isnos huila, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

ESTRATIFICACION	TARIFAS
ESTRATO UNO (1)	5.0 POR MIL
ESTRATO DOS (2)	6.0 POR MIL

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	Página 8 de 125 CODIGO POSTAL: 418040

ESTRATO TRES (3)	6.5 POR MIL
ESTRATO CUATRO (4)	7.5 POR MIL
ESTRATO CINCO (5)	8.5 POR MIL
ESTRATO SEIS (6)	9.5 POR MIL

PREDIOS URBANOS NO ESTRATIFICADOS AVALÚOS VIVIENDA (En pesos m/l)	TARIFAS
--	----------------

DE \$ 1.000 A \$ 6.000.000	5.0 POR MIL
DE \$ 6.000.001 A \$ 12.000.000	6.0 POR MIL
DE \$ 12.000.001 A \$ 25.000.000	6.5 POR MIL
DE \$ 25.000.001 A \$ 42.000.000	7.0 POR MIL
DE \$ 42.000.001 A \$ 60.000.000	8.0 POR MIL
DE \$ 60.000.001 EN ADELANTE	9.0 POR MIL

PREDIOS CON USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS

COMERCIALES Y DE SERVICIOS	
Urbanos	12 POR MIL
Rurales	10 POR MIL

PREDIOS CON USO INDUSTRIAL

INDUSTRIALES	
Urbano Industrial	14 POR MIL
Rurales Industriales	12 POR MIL

SECTOR FINANCIERO

ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO Predios en los que funcionen entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, o quien haga sus veces, y demás propiedades a su nombre.	16 POR MIL
--	------------

EMPRESAS DEL ESTADO

EMPRESAS DEL ESTADO	
Predios de Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y Establecimientos Públicos, del Nivel Departamental y Nacional.	16 POR MIL

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	Página 9 de 125 CODIGO POSTAL: 418040

Predios de propiedad Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, del Nivel Municipal y Empresas Sociales del Estado (ESE'S)	12 POR MIL
---	------------

RESGUARDOS INDÍGENAS

RESGUARDOS INDÍGENAS	
Predios de propiedad de los resguardos indígenas	16 POR MIL

PREDIOS NO URBANIZABLES

Zonas con Riesgo de Inundación o declaradas de utilidad Pública	2.0 POR MIL
---	-------------

RURALES

AVALUOS (En pesos m/l)	TARIFAS
DE 0 A 5 0.000.000	4.0 POR MIL
DE 50.000.001 EN ADELANTE	4.5 POR MIL

PREDIOS CON EXPLOTACIÓN MINERA O DE HIDROCARBUROS

Predios donde se realicen exploraciones o explotaciones mineras o de hidrocarburos.	16 POR MIL
---	------------

PREDIOS DONDE FUNCIONEN ESTABLECIMIENTOS CIVICO INSTITUCIONALES Y DE EDUCACIÓN

PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONALES Y EDUCATIVOS	
Predios donde funcione la prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, deportivas y asistenciales).	10 POR MIL
Predios donde funcionen establecimientos aprobados por Secretarías y/o el Ministerio de Educación, de propiedad de particulares,	8.0 POR MIL
Predios donde funcionen establecimientos de educación técnica o superior, cementerios y/o parques cementerios	9.0 POR MIL

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS	
Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados	33 POR MIL

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	Página 10 de 125 CODIGO POSTAL: 418040

Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados de propiedad de asociaciones de vivienda legalmente constituidas.	10 POR MIL
---	------------

OTROS

Mejoras protocolizadas e inscritas en catastro. 2 POR MIL

PREDIOS URBANOS CON DESTINO ECONOMICO HABITACIONAL

AVALÚOS VIVIENDA (En pesos m/l)	TARIFAS
DE 0 A \$ 30.000.000	3.0 POR MIL
DE \$ 31.000.001 A \$ 60.000.000	4.0 POR MIL
DE \$ 61.000.001 A \$ 80.000.000	5.0 POR MIL
DE \$ 81.000.001 A \$100.000.000	6.0 POR MIL
DE \$100.000.001 EN ADELANTE	7.0 POR MIL

ARTÍCULO 20. Límite Del Impuesto A Pagar. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 21. Exclusiones del Impuesto Predial Unificado. No pagarán el Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
- Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
- Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la Iglesia Católica serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
- Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
- Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 11 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.

- f. Los inmuebles de propiedad del Municipio a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
- g. De acuerdo con el Artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejor sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio cuando estén en manos de particulares.

PARÁGRAFO. Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales c y d de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

ARTÍCULO 22. Exenciones del Impuesto Predial Unificado. Están exentos del Impuesto Predial Unificado:

El concejo municipal tiene la facultad constitucional de establecer el régimen de beneficios de los tributos que son de su propiedad.

Para el establecimiento de estos tratamientos preferenciales, la Ley 819 de 2003 exige que debe realizarse un análisis del impacto fiscal que generan y de su correspondencia con las políticas trazadas en el marco fiscal de mediano plazo. Además de conformidad con el Artículo 258 del decreto 1333 de 1986, estas no pueden ser otorgadas por más de 10 años.

ARTÍCULO 23. Incentivos Por Pronto Pago. Los descuentos por pronto pago son:

- 1. Descuento por pronto pago en cada vigencia. Los Contribuyentes del impuesto predial unificado tendrán derecho a los siguientes descuentos:

Si pagan en los meses de enero, febrero marzo y abril tendrán derecho al 25% del descuento.

Si pagan en los meses de mayo y junio tendrán derecho al 15% de descuento.

Quienes no puedan cancelar la totalidad del tributo podrán acceder al descuento si suscriben un acuerdo de pago de acuerdo a lo establecido en el reglamento interno de cartera.

A partir del primer día de julio se deberán cobrar intereses moratorios a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo. Conforme a lo establecido en el artículo 3 de la ley

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 12 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

1066 de 2006.

PARÁGRAFO: Beneficios tributarios para predios rurales. Cuando el contribuyente demuestre que en su predio se adelantan campañas de reforestación de cuencas o microcuencas o se encuentre afectado por el municipio o la Corporación Autónoma Regional con zonas de protección de fuentes hídricas, o forestales, tendrá derecho a un descuento de hasta el mismo porcentaje de afectación del predio.

ARTICULO 24. Sobretasa Ambiental. Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, Adoptase como Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble en un 15% sobre el total del recaudo por concepto de impuesto Predial.

Los pagos a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, se realizarán a través de la Secretaria de Hacienda en la medida de su recaudo, mediante pagos por trimestres y dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada uno.

ARTÍCULO 25. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riego y regulación de ríos y caudales y los Municipios afectados por ellas, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se regirán por la Ley 56 de 1981. La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al Municipio.

- a. Una suma de dinero que compense el Impuesto Predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos;
- b. El Impuesto Predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

PARÁGRAFO. La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria-avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio-una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio.

ARTÍCULO 26. Compensación a resguardos indígenas. Con cargo al Presupuesto Nacional, la Nación girará anualmente, a los municipios en donde existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar según certificación del respectivo tesorero municipal, por concepto del Impuesto Predial Unificado, o no hayan recaudado por el impuesto y las sobretasas legales.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 13 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

PARÁGRAFO. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, formará los catastros de los resguardos indígenas en el término de un año a partir de la vigencia de esta Ley, únicamente para los efectos de la compensación de la Nación a los municipios.

CAPÍTULO II

Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 27. Autorización legal. El Impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990 y Ley 383 de 1997, Ley 1430 de 2010 y 1607 de 2012.

ARTÍCULO 28. Hecho generador. El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los términos del párrafo primero del Artículo 177 de la ley 1607 de 2012, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el Artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, a partir del 1 de enero de 2016, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio en cada Municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

ARTÍCULO 29. Actividades industriales. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 30. Actividades comerciales. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio,

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 14 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 31. Actividades de servicio. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra-venta y administración de inmuebles, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotrices y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

ARTÍCULO 32. Período gravable. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio y es anual.

ARTÍCULO 33. Reglas especiales sobre la territorialidad del impuesto para industriales. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales, se liquidará sobre la totalidad de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el lugar, ni modalidad de su comercialización.

ARTÍCULO 34. Reglas especiales sobre la territorialidad para el sector financiero. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

ARTÍCULO 35. Regla de territorialidad para actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.

ARTÍCULO 36. Actividades realizadas en el respectivo Municipio. Entiéndase por

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 15 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, tele ventas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 37. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 38. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, todo de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1430 de 2010. Cuando el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

ARTICULO 39. Impuesto a contribuyentes del régimen simplificado de Industria y Comercio. Pertenecen al régimen simplificado para efecto de aplicación al impuesto de industria y comercio los contribuyentes que cumplan con las condiciones previstas en el Artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO: Base gravable mínima:. Los sujetos de régimen simplificado podrán pagar sobre la base gravable mínima fija anual correspondiente a la siguiente clasificación:

- a. En este se ubican los establecimientos de comercio de pequeña entidad, tales como tiendas que no tengan servicio a la mesa ni venta de licores, talleres de mecánica, talabarterías, carpinterías, salas de internet y analogas. **La base gravable mínima sera de 23 SMMLV.**
- b. Están catalogados los establecimientos de comercios así: tiendas con servicio a la mesa, establecimientos de fotografía, las peluquerías, sala de belleza o spa, almacenes de ropa, calzado, bares hasta 5 mesas y analogos. **La base gravable mínima sera de 35 SMMLV.**
- c. Aquí se ubican los siguientes establecimientos de comercio: hoteles y

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 16 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

restaurantes y analogos. **La base gravable minima sera de 40 SMMLV.**

- d. Los establecimientos como bares, cantinas discotecas, cacharrerías, consultorios, supermercados, autoservicios, compraventas, joyerías, depósitos, estancos, papelerías, ferreterías, droguerías, almacenes agrícolas, almacenes de repuestos y analogos. **La base gravable minima sera de 45 SMMLV.**

ARTÍCULO 40. Base gravable del Impuesto de Industria y Comercio. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, con exclusión de: Devoluciones, descuentos no condicionados, ingresos provenientes de la venta de activos fijos, las exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, dividendos, diferencia en cambio y en general todos los que no estén expresamente excluidos en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO. En todo caso la base gravable no puede ser inferior a la del año inmediatamente inferior.

ARTÍCULO 41. Prueba de la disminución de la base gravable. Toda detracción o disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad Municipal lo exija.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 42. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del Municipio. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizados fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros Municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios Municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada Municipio, u otras

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 17 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 43. Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 44. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
 - d. Ingresos varios.
3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año
5. representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 18 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

- b. Comisiones, y
 - c. Ingresos varios.
6. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicios de aduanas.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas, y
 - f. Ingresos varios.
 7. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos, y
 - d. Otros rendimientos financieros.
 8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
 9. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del año señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, de otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, y de las líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Superintendencia Bancaria informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial.

Las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 45. Base gravable especial para la distribución de derivados del

“Isnos Huila, Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad” (UNESCO - 5 de Dic. /95)
Concejo Municipal-Parque Principal; Cra. 3 No. 4-26 - Tel: (098) 832 80 25 – 832 83 09
Email: concejo@isnos-huila.gov.co

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 19 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

petróleo y demás combustibles. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

PARÁGRAFO. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 46. Base gravable especial para otras actividades. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

PARÁGRAFO PRIMERO. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política y el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se aplicará la respectiva tarifa en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad). Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO TERCERO. En la actividad de compra venta de medios de pago de los

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 20 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

PARÁGRAFO CUARTO. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio en cada Municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

PARÁGRAFO QUINTO. Conforme al Artículo 1 de la Ley 1559 de 2012 La base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

ARTÍCULO 47. Normas especiales para las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. El Impuesto de Industria y Comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. La Comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la sub-estación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 21 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 48. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 49. Tarifas del Impuesto de Industria y Comercio. Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio son:

TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (X MIL)
	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	
10	Elaboración de Productos Alimenticios	
101	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos	
1011	Producción, transformación y conservación de carne y derivados cárnicos	4
1012	Transformación y conservación do pescado y derivados	4
1020	Elaboración de alimentos compuestos de frutas, legumbres y hortalizas	4
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	4
1040	Elaboración de productos lácteos	2,5
105	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	
1051	Elaboración de productos de molineria	4
1052	Elaboración de almidones y de productos derivados del mismo	4
106	Elaboración de productos del café	

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 22 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

1061	Trilla de café	2,5
1062	Tostión y molienda del café	2,5
1063	Elaboración de otros derivados del café	2,5
108	Elaboración de otros productos alimenticios.	
1081	Elaboración de productos de panadería	4
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	4
1089	Elaboración de otros productos alimenticios	4
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	2,5
11	Elaboración de Bebidas	
110	Elaboración de Bebidas	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	4
12	Productos de Tabaco	
1200	Fabricación de productos de tabaco	7
13	Fabricación de productos textiles	
131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	2,5
1312	Tejedura de productos textiles	2,5
139	Fabricación de otros productos textiles	
1399	Fábrica de otros artículos textiles NCP	2,5
14	Confección de prendas de vestir	
1410	Confección de prendas de vestir excepto prendas de piel	2,5
15	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	
151	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	
1511	Curtido y preparado de cuero	4
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero; fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	4

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 23 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y articules similares elaborados en materiales sintéticos, plástico o imitaciones de cuero	4
152	Fabricación de Calzado	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel; con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo	4
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel (calzado deportivo)	4
16	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	
161	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	
1610	Aserrado, cepillado o impregnación de la madera (depósito de madera)	4
1630	Fabricación de muebles para hogar, oficina, partes y piezas de carpintería para edificios	4
1690	Fabricación de otros productos en madera NCP	4
17	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	4
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	4
22	Fabricación de productos de caucho y de plástico	
221	Fabricación de productos de caucho	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	4
2212	Reencauche de llantas usadas	4
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	4
222	Fabricación de productos de plástico	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	4
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	4
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	4
2392	Fábrica do productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural (ladrillo, tejas, bloques, retal de mármol y similares)	4
2393	Fábrica de productos cerámica no refractaria para uso no estructural (artesanías diversas)	4
2395	Fábrica artículos de hormigón, cemento y yeso (tubos, posfcs ctarabuyós) • Hilares)	4

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 24 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

2399	Fábrica de otros productos minerales no metálicos NCP.	4
25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	
2511	Elaboración de productos metálicos para uso estructural, forja y prensado	4
2599	Otros productos (Fabricación de muebles metálicos)	4
32	Otras industrias manufactureras	
321	Fabricación de joyas y artículos conexos	8
329	Otras industrias manufactureras NCP	6
SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO		
35	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
3520	Distribución de combustible gaseoso (gas), suministro de electricidad	10
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		
ACTIVIDADES COMERCIALES		
451	Comercio de Vehículos automotores	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	4
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	6
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6
454	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	6
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	6
46	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	
4653	Comercio de maquinaria, equipo y herramienta agrícola	3
47	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
ALIMENTOS		
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general)	4
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	4

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 25 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	4
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	4
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados (estancos, rancho, licores, cigarrillos y similares)	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	4
AUTOMOTORES REPUESTOS, COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES		B
4731	Comercio de combustible para automotores	10
4732	Comercio de lubricantes, aditivos, productos de limpieza para vehículos automotores.	10
OTRAS		
4751	Comercio de productos textiles en establecimientos especializados	4
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio, eléctricos, en establecimientos especializados	8
4754	Comercio de electrodomésticos y muebles para el hogar y oficina	5
4761	Comercio de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, floristerías, marquerías, tipografías, vidrierías	4
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	4
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	4
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	10
4774	Comercio de productos diversos NCP	10
5239	Comercio de productos agropecuarios (abonos, concentrados y droga veterinaria)	8
5040	Comercio, mantenimiento y reparación de bicicletas y de SJS cartero piezas y accesorios..	5
5245	Comercio de equipos fotográficos, joyerías, relojerías y discos	7
5249	Comercio de productos diversos NCP (cacharrerías)	8
5269	Venta de arena, piedra, cascajo, balastro y similares	5
TRANSPORTE		
49	Transporte Terrestre	
4921	Transporte urbano e intermunicipal de valores y pasajeros	6
4923	Transporte Terrestre de Carga	6

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 26 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

53	Correo y servicios de mensajería	
5310	Actividades postales nacionales	7
5320	Actividades de mensajería	7
ACTIVIDADES DE SERVICIO		
SECCION I ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA		
55	Alojamiento	
5511	Alojamiento de hoteles y hostales	6
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes (moteles-residencias-amoblados)	10
56	Actividades de servicios de comidas y bebidas (restaurantes, asaderos, cafeterías y fruterías, incluye la venta de comidas rápidas)	
561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	6
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	6
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	6
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	6
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	6
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento (Bares, griles, discotecas, tabernas y similares)	10
INFORMACION Y COMUNICACIONES		
58	Actividades de Edición	
5811	Edición de libros, folictos, partituras y otras publicaciones	6
5813	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	6
5819	Otros Trabajos de Edición	6
59	Actividades cinematográficas	
5914	Exhibición de filmes, video (videos y tienda de videos)	6
60	Actividades de programación, transmisión y/o difusión	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	7
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	7
61	Telecomunicaciones	
6190	Otras Actividades -Servicios telefónicos relacionados con telecomunicaciones (SAI internal, celulares y similares)	7
ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS		
642	Otros servicios de intermediación monetaria	
6421	Actividades de corporaciones financieras y similares	5
6422	Otros tipos de intermediación monetaria	5

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 27 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
68	Actividades Inmobiliarias	
681	Actividades inmobiliarias con bienes propios o arrendados	8
	ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS	
73	Publicidad y estudios de mercado	
7310	Publicidad (perifoneo)	6
	ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	
77	Actividades de alquiler y arrendamiento	
7730	Alquiler y arrendamiento de otro tipo de maquinaria (Equipo de construcción y de ingeniería civil)	6
78	Actividades de empleo	
7820	Actividades de agencias de empleo	8
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano (vigilancia, empresas de conducción)	8
79	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	
7911	Actividades de agencias de viaje y turismo	3
86	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL	
861	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	6
862	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación	6
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	6
8622	Actividades de la práctica odontológica	6
869	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana	6
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	6
8692	Actividades de apoyo terapéutico	6
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	6
92	Actividades de juegos	
9200	Actividades de juegos (billares, salas de juegos permitidos, galleras y demás)	10
93	Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento	
9304	Compraventas, casas de empeño y prenderías	10
932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento	10
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. (clubes y estaderos)	10

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 28 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

SECCIÓN S OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
96	Otras actividades de servicios personales	
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza – gimnasio	5
9603	Pompas fúnebres y actividades conexas	7
9604	Obras publicas	5

ARTÍCULO 50. Tarifas por varias actividades. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 51. Actividades no sujetas al Impuesto Industria y Comercio. Las siguientes actividades no están sujetas al Impuesto de Industria y Comercio:

- a. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- b. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- c. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
- e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.
- f. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- g. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
- h. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 29 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

i. El respectivo Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades a que se refiere el numeral c de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 52. Exenciones del Impuesto de Industria y Comercio. Las exenciones son:

El concejo municipal tiene la facultad constitucional de establecer el régimen de beneficios de los tributos que son de su propiedad, por lo tanto las exenciones varían según el Municipio y las intenciones de política fiscal de cada uno de ellos. Para el establecimiento de estos tratamientos preferenciales, la Ley 819 de 2002 exige que debe realizarse un análisis del impacto fiscal que generan y deben coincidir con las políticas trazadas en el marco fiscal de mediano plazo, además de conformidad con el Artículo 258 del decreto 1333 de 1986, estas no pueden ser otorgadas por más de 10 años

PARAGRAFO PRIMERO Las siguientes actividades estarán exentas de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en los porcentajes y términos que se establece en el presente Estatuto, sobre sus ingresos brutos así:

1) Un 50% de los ingresos brutos para las nuevas actividades Industrias o comerciales que se establezcan en la jurisdicción del Municipio de Isnos y que demuestren tener durante todo el año una nómina igual o superior a 20 empleos directos para residentes y domiciliados en el municipio. El término del beneficio será de cinco (5) años.

ARTÍCULO 53. Obligación de presentar la declaración. Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada año gravable, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Isnos, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades realizadas dentro y fuera del municipio.

ARTÍCULO 54. Vencimientos para la declaración y el pago. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto antes del 31 de marzo de cada año.

ARTÍCULO 55. Pago del impuesto. El pago del impuesto se efectuara mediante el

“Isnos Huila, Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad” (UNESCO - 5 de Dic. /95)
Concejo Municipal-Parque Principal; Cra. 3 No. 4-26 - Tel: (098) 832 80 25 – 832 83 09
Email: concejo@isnos-huila.gov.co

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 30 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

formulario que para tal efecto disponga la Secretaria de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 56. Obligaciones formales. Además del pago del tributo y de la presentación de la declaración anual de autoliquidación del impuesto, los contribuyentes del régimen simplificado estarán obligados al cumplimiento de los siguientes deberes formales:

- a. Inscribirse en Registro de Información Tributaria RIT, como responsables del régimen simplificado de imposición.
- b. Exigir y conservar la totalidad de las facturas de sus proveedores y prestatarios de servicios.
- c. Los contribuyentes del régimen simplificado de imposición no están obligados a llevar libros de contabilidad y bastará con un libro en donde se registren diariamente sus operaciones

ARTICULO 57. Sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTÍCULO 58. Tarifa de la retención. La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 10 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTÍCULO 59. Base gravable de la retención. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTICULO 60. Agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

- a. El Municipio

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 31 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

- b. Los establecimientos públicos con sede en el municipio
- c. Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicados en el municipio
- d. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el municipio
- e. Las empresas de exploración petrolera
- f. Los consorcios y uniones temporales
- g. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de Industria y Comercio
- h. Los que mediante resolución la Secretaría de Hacienda Municipal designe como agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención.

CAPITULO III

IMPUESTO DE SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 61. Autorización legal de la sobretasa para la actividad bomberil. De conformidad con la ley 1575 de 2012, los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa bomberil en el Municipio de Isnos es un gravamen que se aplicará al impuesto predial unificado e industria y comercio, y se pagará en los mismos plazos establecidos para este impuesto.

ARTÍCULO 62. Elementos de la sobretasa para la actividad bomberil.

1. **Hecho generador.** Se configura mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, o propiedad de bienes inmuebles en jurisdicción del municipio de Isnos.
2. **Sujeto activo.** El Municipio de Isnos es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
3. **Sujeto pasivo.** Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios, del sector financiero y que posean bienes inmuebles.
4. **Base gravable.** Lo constituye el valor anual total del impuesto de industria y comercio y

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	Página 32 de 125 CODIGO POSTAL: 418040

predial unificado que debe pagar el respectivo contribuyente.

5. **Tarifa.** La tarifa de la sobretasa bomberil equivale: El dos por ciento (2%) del valor a pagar del impuesto predial unificado y el cinco por ciento (5%) del Impuesto a pagar de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio del recaudo por concepto de la sobretasa bomberil, el municipio podrá fortalecer con recursos propios los cuerpos de bomberos.

ARTÍCULO 63. Pago del gravamen. La sobretasa bomberil será liquidada dentro de la declaración privada de Industria, comercio y complementarios, y la factura del impuesto predial unificado; y será pagada en los términos y condiciones establecidas para este tributo.

CAPÍTULO IV **IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

ARTÍCULO 64. Creación legal. El Impuesto de Avisos y Tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 como complementario del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 65. Hecho generador. Son hechos generadores del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio:

- a. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- b. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 66. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del Impuesto de Avisos y Tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 67. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

ARTÍCULO 68. Base gravable y tarifa. Se liquidará como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de Industria y Comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

CAPÍTULO V

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	Página 33 de 125 CODIGO POSTAL: 418040

IMPUESTO DE LICENCIAS URBANISTICAS Y DE DELINEACIÓN

ARTÍCULO 69. Definición. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 70. Clases De Licencias.

Licencias de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Licencias de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencias de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 34 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

- | | |
|---|--|
| <p>1. Subdivisión rural.
En suelo urbano.</p> | <p>2. Subdivisión urbana
Reloteo</p> |
|---|--|

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva
2. Ampliación
3. Adecuación
4. Modificación
5. Restauración
6. Reforzamiento estructural
7. Reconstrucción
8. Demolición
9. Cerramiento

Licencias de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la Secretaria de Hacienda que así lo exprese.

PARÁGRAFO TERCERO: Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 71. Elementos del impuesto de licencias urbanísticas.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 35 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

- 1. Hecho Generador:** El hecho generador del impuesto de licencia lo constituye la expedición de licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades en el Municipio de Isnos, previstas en el Decreto nacional 1469 de 2010 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Isnos de que trata el Artículo 64 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

- 2. Sujeto activo.** El Municipio de Isnos es el sujeto activo del impuesto de licencia que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

PARÁGRAFO: La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

- 3. Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos del impuesto de Licencia los titulares de derechos reales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.
- 4. Base gravable.** La base gravable para la liquidación del impuesto de Licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades, será el valor por metro cuadrado establecido por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio de Isnos, que estipula el artículo 64 del Decreto 1469 de 2010, la base gravable será el resultado de los metros cuadrados construidos por el valor del metro cuadrado que fije la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, para el respectivo periodo objeto del acto de reconocimiento.

ARTÍCULO 72. Permiso. Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, autoriza la ejecución de las licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes y de acuerdo al Esquema de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen, modifiquen o complementen.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	Página 36 de 125 CODIGO POSTAL: 418040

La Secretaria de Planeación será la dependencia responsable de verificar el pago de impuestos aplicables a todas construcciones que se estén adelantando en el Municipio de Isnos Huila.

ARTÍCULO. 73. obligatoriedad de la licencia y/o permiso Toda actuación urbanística que se adelante en el área urbana, suburbana o rural del Municipio de Isnos, deberá contar con el respectivo permiso y/o licencia expedida por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 74. Tarifa de licencias urbanísticas. La tarifa aplicable por metro cuadrado a la licencia de urbanismo y construcción es la siguiente:

ESTRATO	LICENCIAS DE CONSTRUCCION EN SUS DIFERENTES MODALIDADES		LICENCIAS DE RECONOCIMIENTO	
	RESIDENCIAL	COMERCIAL E INDUSTRIAL Y/O SERVICIOS	RESIDENCIAL	COMERCIAL E INDUSTRIAL Y/O SERVICIOS
	TARIFAS		TARIFAS	
UNO (1)	0.04 SMDLV.	0.12 SMDLV.	0.04 SMDLV.	0.12 SMDLV.
DOS (2)	0.06 SMDLV.	0.12 SMDLV.	0.06 SMDLV.	0.12 SMDLV.
TRES (3)	0.08 SMDLV.	0.12 SMDLV.	0.08 SMDLV.	0.12 SMDLV.
CUATRO (4)	0.10 SMDLV.	0.12 SMDLV.	0.10 SMDLV.	0.12 SMDLV.
CINCO (5)	0.12 SMDLV.	0.12 SMDLV.	0.12 SMDLV.	0.12 SMDLV.
SEIS (6)	0.14 SMDLV.	0.12 SMDLV.	0.14 SMDLV.	0.12 SMDLV.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario (VIP) y/o vivienda de interés social o con destino a la población en situación de discapacidad, pagarán solo el cincuenta por ciento (50%) del impuesto que genere la expedición de la respectiva licencia urbanística.

PARÁGRAFO SEGUNDO Para la construcción de parqueaderos en altura, o parqueaderos a nivel, la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20%) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

ARTÍCULO 75. Vigencia de la licencia. El término de vigencia de la licencia de urbanismo, serán de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas. Cuando en un mismo

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	Página 37 de 125 CODIGO POSTAL: 418040

acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogable por un periodo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO 76. Prórroga de la licencia. La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra. No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

PARÁGRAFO. Tarifa. Cuando la secretaría de Planeación Municipal conceda una prórroga o revalidación de la licencia para construir y/o urbanizar, se cobrará el 20% de la tarifa vigente al momento de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 77. Vigencia licencia subdivision. Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

ARTÍCULO 78 Vigencia licencia de espacio publico. Vigencia de la licencia de intervención y ocupación del espacio público. La licencia de intervención y ocupación del espacio público tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para la ejecución total de las obras autorizadas.

ARTÍCULO 79. termino licencia de espacio publico. El término de la licencia de intervención y ocupación del espacio público podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual a la mitad del tiempo que fue inicialmente concedido, siempre y cuando esta sea solicitada durante los quince días anteriores al vencimiento de la misma.

ARTÍCULO 80 Liquidación y pago del impuesto. El impuesto será liquidado previa declaración de la solicitud y cumplimiento de requisitos para la aprobación de la licencia y será cancelado mediante el procedimiento establecido por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, una vez sea recibida la liquidación por parte del solicitante.

ARTÍCULO 81. Licencia conjunta. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 38 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

ARTÍCULO 82. Cesión obligatoria. Es la enajenación gratuita de tierras en favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización previa para urbanizar, las cuales deberán ceñirse a lo estipulado en la ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997 y en concordancia con el Esquema de ordenamiento territorial vigente y aquellos instrumentos que lo desarrollen o modifiquen.

ARTÍCULO 83. Financiación. La Secretaria de Hacienda del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la oficina de Recaudo o quien haga sus veces, cuando este exceda de una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

1. Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto, el impuesto restante se financiará hasta seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del DTF +5 puntos anuales sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses o títulos valor que garanticen el pago de esta obligación.
2. La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de Hacienda Municipal y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Oficina de planeación Municipal.
3. El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO: Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaria de Hacienda municipal con la respectiva certificación expedida por la Oficina de planeación Municipal.

ARTÍCULO 84. Comprobantes de pago. Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la oficina de recaudo adscrita a la Secretaria de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 85. Sanciones. El Alcalde o quien este delegue impondrá las sanciones urbanísticas correspondientes y señaladas en el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y Ley 810 de 2003 y demás normas que así las estipulen.

PARÁGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal.

ARTÍCULO 86. Obras sin licencia de construcción. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustara a las normas generales sobre

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 39 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este código, en concordancia de la Ley 388 de 1997, ley 810 de 2003 y demás normas que la reglamenten o modifiquen.

ARTÍCULO 87. Ejecución de las obras. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez expedido el acto administrativo mediante el cual se concede dicho permiso. Para lo cual se requiere previamente la cancelación de los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 88. Supervisión de las obras. La secretaría de Planeación Municipal durante la ejecución de las obras, deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el reglamento Colombiano de Construcción Sismo-resistente, para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 89. Responsabilidad del titular de la licencia o permiso. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 90. Revocatoria de la licencia y del permiso La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 91. Proyectos por etapas. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 92. Declaración por reconocimiento de obra o construcción. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre la tarifa establecida y el área que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 93. Definición impuesto de deliniación. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 94. Elementos del impuesto de delineación. Los elementos que lo componen son los siguientes:

“Isnos Huila, Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad” (UNESCO - 5 de Dic. /95)
Concejo Municipal-Parque Principal; Cra. 3 No. 4-26 - Tel: (098) 832 80 25 – 832 83 09
Email: concejo@isnos-huila.gov.co

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 40 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Isnos es el sujeto activo del impuesto de delineación que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.
2. **Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio.
3. **Hecho generador.** el hecho generador del impuesto de delineación es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcción y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio de Isnos.
4. **Base gravable.** La base gravable para la liquidación del impuesto de delineación en el Municipio de Isnos es el área en metros cuadrados urbanizados, parcelados, divididos, construidos y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 95. Tarifa del impuesto de delineación. lo constituye la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con los inmuebles fronterizos a la vía pública, por este concepto la persona natural o jurídica pagará con base en los metros cuadrados netos de construcción y/o urbanizables determinados por la Secretaría de planeación Municipal sobre el 5% de un salario mínimo legal diario vigente por metro lineal ajustado el total al mil más cercano por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 96. Construcciones sin licencia. La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 97. Sujetos obligados a presentar información periódica para el control del impuesto de delineación. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Secretaría de Hacienda Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de Isnos.

Las empresas de servicios públicos que operen en el Municipio deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio, según el

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 41 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

sector que corresponda.

PARÁGRAFO: este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las respectivas licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimiento a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio de Isnos, Tanto para verificar las obras, como tambien el pago y control del impuesto respectivo.

ARTÍCULO 98. Facultad de revisión de las declaraciones del impuesto de delineación. La Secretaría de Hacienda Municipal en coordinacion con la Secretaría de Planeación, podrán adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 99 Prohibición. Con la excepción del impuesto de delineación, queda prohibido el establecimiento y tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto

CAPÍTULO VI

IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 100. Autorización legal. El impuesto al servicio de alumbrado público está autorizado por la Ley 97 de 1913 Artículo 1 literal d, y la Ley 84 de 1915 Artículo 1.

Dado que la ley ordenadora del impuesto de alumbrado público no realizó una determinación taxativa de los elementos sustanciales de la obligación, corresponde a los concejos municipales dar estructura a la obligación.

ARTÍCULO 101. Hecho generador. El hecho generador del impuesto es ser beneficiario del servicio de alumbrado público, como servicio conexo al servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 102. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, las personas naturales y jurídicas propietarias, tenedoras o usufructuarias a cualquier título de los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 103. Base Gravable y tarifa. Las establecidas en el Acuerdo 018 del 10 de diciembre de 2012, o las normas que lo aclaren, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 104. Mecanismo de recaudo. El Municipio es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 424 de 2006 el Municipio podrá celebrar convenios con las

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	Página 42 de 125 CODIGO POSTAL: 418040

empresas de servicios públicos domiciliarios, prestadoras del servicio de energía eléctrica, para efectuar el recaudo a través de la factura del respectivo servicio.

CAPÍTULO VII IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 105. Autorización legal. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 106. Hecho generador. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, foto graffías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente Acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 107. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto el Municipio tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción.

ARTÍCULO 108. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 109. Base Gravable y Tarifa. Todo tipo de vallas de más de ocho metros cuadrados (8 m'), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades municipales; así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8 Mts-), pagarán el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 43 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

vigentes (2 smlmv) por año o proporcional al tiempo de publicidad.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 110. Causación. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

ARTÍCULO 111. Liquidación del impuesto. La respectiva autoridad municipal o quien haga sus veces liquidará el impuesto previo a la expedición de la autorización o renovación del uso del espacio público. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, La autoridad competente en el Municipio remitirá esta información o de las pruebas que esta adelante a la Secretaría de Hacienda y esta emitirá liquidación de aforo y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla hasta cuando se realice el pago total del impuesto.

ARTÍCULO 112. Pago del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual. Los sujetos pasivos del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual deberán cancelar el impuesto en la oficina municipal de la Secretaría de Hacienda o en los bancos autorizados para tal fin, previo a la expedición de la autorización y registro de la valla. Cuando se trate del pago de vallas instaladas sin autorización de la administración, se generará el pago de intereses desde el momento en el que debió solicitarse el permiso hasta tanto se realice de manera efectiva el pago total del impuesto.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 113. Autorización legal. Ley 47 de 1968, Ley 30 de 1971, Artículo 77 de la Ley 181 de 1994.

ARTÍCULO 114. Hecho generador. El hecho generador del Impuesto de Espectáculos Públicos, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 115 Sujeto activo. El Municipio es sujeto activo del Impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 44 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

ARTÍCULO 116. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 117. Base gravable. La base gravable está conformada por valor total de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de las atracciones mecánicas.

ARTÍCULO 118. Tarifa. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 119. Exenciones. Se aplicarán las siguientes exenciones:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 2° de 1976, adicionado por el Artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y Ley 6 de 1992 Artículo 125:

- a. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
- b. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
- c. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- d. Orquestas o conjuntos musicales de carácter clásico.
- e. Grupos corales de música clásica.
- f. Solistas e instrumentistas de música clásica.
- g. Compañías o conjuntos de danza folclórica.
- h. Grupos corales de música contemporánea.
- i. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- j. Ferias artesanales.

PARÁGRAFO. Para gozar de la exención deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

ARTÍCULO 120. Espectáculo público. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 121. Clase de espectáculos. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 45 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

- a. Las actuaciones de compañías teatrales.
- b. Los conciertos y recitales de música.
- c. Las presentaciones de ballet y baile.
- d. Las presentaciones de operas, operetas y zarzuelas.
- e. Las riñas de gallo.
- f. Las corridas de toro.
- g. Las ferias exposiciones
- h. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- i. Los circos.
- j. Las carreras y concursos de carros.
- k. Las exhibiciones deportivas.
- l. Los espectáculos en estadios y coliseos.
- m. Las corralejas.
- n. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa.
- o. Los desfiles de modas.
- p. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 122. Procedimiento. Todo individuo o entidad que quiera llevar a cabo un espectáculo público de cualquier naturaleza deberá presentar a la Secretaría de Gobierno la solicitud de autorización y las boletas que vaya a dar al expendio, junto con una relación pormenorizada de ellas, en la cual se exprese su número, clase y precio. Las boletas serán selladas por la oficina recaudadora y devueltas al interesado, para que al siguiente día hábil de realizado el espectáculo público, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

ARTÍCULO 123 Destinación. El valor del recaudo por concepto del impuesto, será destinado por el Municipio en los términos establecidos en los artículos 70. Y 77 de la Ley 181 de 1995.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 124. Autorización legal. El Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata este capítulo remplace los impuestos de Timbre Nacional sobre Vehículos Automotores y de Circulación y Tránsito. Este impuesto se encuentra autorizado por el Artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 125. Distribución del recaudo. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	Página 46 de 125 CODIGO POSTAL: 418040

488 de 1998, le corresponde al Municipio el veinte por ciento (20%) de lo recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración este ubicada en su jurisdicción. Al Departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

CAPÍTULO X IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 126. Autorización legal. El Impuesto al Degüello de Ganado Menor está autorizado a favor de los municipios a través de la Ley 20 de 1908 y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 127. Hecho generador. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, que se realice en la jurisdicción del respectivo Municipio.

ARTÍCULO 128. Sujeto Activo. El respectivo Municipio y en él recaen la facultades de la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 129. Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica propietaria del ganado que es sacrificado.

ARTÍCULO 130. Base gravable. Está constituida por el valor de la cabeza de ganado objeto de sacrificio.

ARTÍCULO 131. Tarifas. Las tarifas del impuesto son:

Degüello de ganado menor	El treinta por ciento (30%) de un SMLDV
Servicio de la planta de sacrificio	El trece por ciento (13%) SMLDV.
Servicio de pabellón carnes y embarcadero público	El diez y seis por ciento (16%) SMLDV.
Servicio de báscula	El diez y seis por ciento (16%) SMLDV.

Parágrafo. Las tarifas aquí establecidas se cobran sin perjuicio del cobro de la cuota de fomento porcino establecido por ley.

ARTÍCULO 132. Causación y pago. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor se causa al momento del sacrificio del ganado y este deberá cancelarse en el lugar que establezca el Municipio.

TÍTULO II

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	Página 47 de 125 CODIGO POSTAL: 418040

**ESTAMPILLAS
CAPÍTULO I
ESTAMPILLA PROCULTURA**

ARTÍCULO 133. Autorización legal. La estampilla Procultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su Artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 134. Sujeto activo. El sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura es el Municipio, y en él recaen las competencias para la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 135. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la estampilla Procultura es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 136. Hecho generador. Constituye hecho generador la suscripción de contratos y sus adiciones con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 137. Base gravable. La base gravable de la estampilla Procultura en el Municipio será el valor de contrato y de la respectiva adición, si la hubiere.

ARTÍCULO 138. Causación. La Estampilla Procultura se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se realice a favor de los contratistas del Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 139. Tarifa. La tarifa de la estampilla Pro Cultura es: el uno por ciento (1%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

ARTÍCULO 140. Destinación. Los Ingresos por concepto de la Estampilla Procultura de que trata este capítulo serán destinados a:

- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el Artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la creación, adecuación y dotación de los diferentes centros y casas culturales, bibliotecas, ludotecas, Casa de la Cultura y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 48 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

- d. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

CAPÍTULO II

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 141. Autorización legal. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 142. Sujeto activo. El sujeto activo de la estampilla para el Bien- estar del Adulto Mayor es el Municipio, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 143. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Municipio.

ARTÍCULO 144. Hecho generador. Constituye hecho generador la suscripción de contratos y sus adiciones con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 145. Base gravable. La base gravable de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio será el valor de contrato y de la respectiva adición, si la hubiere.

ARTÍCULO 146. Causación. La Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se realice a favor de los contratistas del Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 147. Tarifa. La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es de: 2%

TITULO III

Sobretasa a la Gasolina

CAPITULO I

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 148. Autorización legal. La Sobretasa a la Gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	Página 49 de 125 CODIGO POSTAL: 418040

2002 y demás normas que las adicionen modifique o reglamente.

ARTÍCULO 149. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio. No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente. Para todos los efectos de este Acuerdo, se entiende por gasolina la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 150. Sujeto activo de la sobretasa. El sujeto activo de la Sobretasa al Consumo de Gasolina Motor es el Municipio a quien corresponde el control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 151. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 152. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 153. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 154. Tarifa. La tarifa aplicable a la sobretasa es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.

TITULO IV

IMPUESTOS MENORES

CAPÍTULO I

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 50 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

IMPUESTO A RIFAS Y JUEGOS DE AZAR PERMITIDOS Y LOCALIZADOS

ARTÍCULO 155. Autorización legal. El impuesto a rifas y juegos permitidos se encuentra autorizado por el decreto ley 1333 de 1986 artículo 227 y Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Isnos.

ARTÍCULO 156. Definición. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

Entiéndase como Juegos permitidos los juegos de suerte que operan con elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores para poder apostar, tales como los mesas de billar, canchas de tejo y minitejo, galleras y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos permitidos o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos permitidos con otras actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 157. Elementos del impuesto.

1. **Sujeto activo.** Municipio de Isnos.
2. **Sujeto pasivo.** Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:
 - a. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, o tiquete de apuestas el sujeto pasivo es el operador de la rifa.
 - b. Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.
3. **Base gravable.** Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:
 - a. Para el impuesto de la emisión y circulación de la Rifa, la base la constituye el valor de cada boleto vendida y para los juegos permitidos la base será sobre el 10% de la base gravable del impuesto de industria y comercio.
 - b. Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa y para los juegos permitidos el hecho generador será sobre el valor del premio.
4. **Tarifa.** Se constituye de la siguiente manera:
 - a. El derecho de explotación de la boletería: será del 10% del total de la boletería vendida

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 51 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

para las rifas.

Para los juegos permitidos será sobre el 10% de la base gravable del impuesto de industria y comercio.

b. Para el impuesto al ganador: todo premio de rifa o de juego permitido, cuyo valor total, exceda de un millón de pesos (\$1.000.000) tendrá un impuesto de diez por ciento (10%) sobre su valor.

PARÁGRAFO PRIMERO. Facúltese a la Secretaría de Hacienda Municipal de Isnos para exonerar a las Instituciones altruistas y educativas del cobro de estas tarifas cuando el valor de la emisión de las boletas o el premio no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar una declaración y liquidación privada del impuesto ante la Secretaría de Hacienda Municipal, al momento de ser cancelados.

ARTÍCULO 158. Pago de los derechos de explotación. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 159. Las autoridades competentes no podrán conceder licencias ni permisos para celebrar rifas o cualquier sistema de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos

ARTÍCULO 160. Requisitos para celebrar rifas. Para celebrar toda rifa ocasional o transitoria, es necesaria la correspondiente autorización de la Secretaria de Gobierno Municipal, ante quien se deberá presentar los siguientes documentos:

1. Un memorial de solicitud, el cual deberá contener la siguiente información:
 - a. Nombre, domicilio e identificación de la persona natural responsable de la rifa, o razón social y domicilio de la persona jurídica solicitante, la cual se probará con el Certificado de la Cámara de comercio correspondiente, así como acreditar la representación legal de la misma.
 - b. Nombre de la Rifa.
 - c. Número de las boletas o documentos que dan derecho a participar en la rifa y que se emitirán, así como el valor de venta al público de cada boleta o documento y del total de la emisión, y
 - d. Plan de premios que se ofrecerán al público, con relación de los bienes muebles y demás premios objeto de la rifa, detallándolos claramente en su valor, cantidad y naturaleza.
2. Comprobación de la plena propiedad, sin reserva de dominio, de los bienes muebles

“Isnos Huila, Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad” (UNESCO - 5 de Dic. /95)
Concejo Municipal-Parque Principal; Cra. 3 No. 4-26 - Tel: (098) 832 80 25 – 832 83 09

Email: concejo@isnos-huila.gov.co

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 52 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

- o inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas probatorias vigentes.
3. Avalúo catastral de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles premios que se rifen.
 4. Garantía de cumplimiento contratado con una Compañía de Seguros constituida legalmente en el país. El valor de la garantía será igual al valor total del Plan de Premios.
 5. Texto por cuadruplicado de la boleta o documento, en el cual deben haberse impreso el número de la misma; el lugar, fecha y hora del sorteo; el término de la caducidad del premio; el espacio que se utilizará para anotar el número y fecha de la providencia que autorizará la realización de la rifa; los bienes objeto de la rifa, con expresión de su valor en moneda legal colombiana; el nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable así como el nombre de la rifa, y la circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador, y el valor de la venta al público de la boleta
 6. Texto por triplicado del proyecto de propaganda con que se pretenda promover la venta de boletas o documentos de la rifa
 7. Comprobante de pago de los impuestos sobre boletas y plan de premios en la Tesorería municipal, cumplido lo cual, se sellará por la misma, cada una de las boletas, billetes o tiquetes.

ARTÍCULO 161. Liquidación del impuesto de rifas. El interesado depositará en la Tesorería municipal el impuesto correspondiente al 10% del valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará por funcionario de Hacienda competente, deberá ser consignado en la respectiva Tesorería dentro de los tres (3) días antes de la realización de la rifa o el sorteo, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 162. Liquidación del impuesto de juegos permitidos. La liquidación del impuesto de juegos permitidos se realizara por parte del contribuyente en el mismo formulario donde se liquida impuesto de industria y comercio y será liquidada sobre el 10% de la base gravable del impuesto de industria y comercio, sin perjuicio de la corrección que pueda ejercer la secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 163. Prohibición. Prohíbanse las Rifas con premios en dinero, excepto los sorteos de premios en dinero realizados por las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la Ley. Prohíbanse las rifas de carácter permanente. Por tanto, ninguna persona natural o jurídica, puede organizar o realizar rifas permanentes en el municipio, ni lanzar a la circulación, ni tener, ni vender billetes de rifas fraccionadas, en cualquier cantidad que sea solamente las loterías Oficiales establecidas o que se establezcan de acuerdo con la Ley, pueden lanzar a la circulación y vender billetes fraccionados.

ARTÍCULO 164. Rifa permanente. Considérese como rifa permanente aquella que,

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 53 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

legalmente autorizada, realice persona natural o Jurídica, por si o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Considérese igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

ARTÍCULO 165. Billeto fraccionado. Se entiende por billete fraccionado el título o documento que acredita la participación en rifa, que para facilidad de su colocación o venta entre el público, se divide en un número determinado de fragmentos cada uno de los cuales da derecho a su tenedor, en caso de salir favorecido en el sorteo o los sorteos, a reclamar parte alícuota del premio o los premios prometidos. En aplicación de la Ley 58 dc 1945, el premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. Por tanto, el responsable de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

ARTÍCULO 166. Control y vigilancia. Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Hacienda Municipal, la policía y los funcionarios de impuestos municipales velar por el cumplimiento de las normas respectivas. En ejercicio de sus funciones podrán retener la boletería, que sin el previo permiso de la Alcaldía, representada por medio de la Secretaría de Gobierno Municipal, se expendia en la ciudad.

CAPITULO II

OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LOCALIZADOS

ARTÍCULO 167. Definición: Juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video, bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 168. Operación de los juegos de suerte y azar localizados: Podrán operar los juegos de suerte y azar localizados las personas jurídicas que obtengan autorización de Coljuegos y suscriban el correspondiente contrato de concesión, siempre que cuenten con el concepto previo favorable del Alcalde donde opere el juego conforme al inciso 4 del artículo 32 de la ley 643 de 2001.

PARÁGRAFO PRIMERO. Queda prohibido el funcionamiento de maquina tragamonedas y juegos electrónicos en establecimientos comerciales como tiendas, droguerías, supermercados, cafeterías, bingos, billares y galleras.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 54 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

PARÁGRAFO SEGUNDO. Manténgase conforme a decisión judicial, la suspensión en la expedición de nuevas licencias o registros de establecimientos comerciales de juegos localizados en todo el territorio del municipio de Isnos (Huila), por el término de 10 años contados a partir del año 2015.

ARTÍCULO 169. Autorización: Para efectos de la autorización señalada en el artículo 2° del decreto 1278 de 2014, se deberá acreditar ante Coljuegos el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Demostrar la tenencia legal de los equipos y elementos utilizados para la operación de los juegos.
2. Obtener concepto previo favorable expedido por el Alcalde del Municipio donde operará el juego, referido a las condiciones que se establezcan en los planes de ordenamiento territorial, especialmente en lo relativo al uso de suelos, ubicación y distancia mínima que se respetará respecto de las instituciones educativas.
3. Los que establezca Coljuegos respecto al número mínimo y/o máximo de elementos que se pueden operar por local comercial, número mínimo de elementos que se pueden operar por contrato, las actividades comerciales o de servicios compatibles con la operación de los juegos localizados en los locales comerciales y las demás condiciones técnicas que sean consideradas necesarias para la efectiva operación de cada tipo de juego localizado.

ARTÍCULO 170. Contrato de concesión: Una vez en firme el acto administrativo de otorgamiento de la autorización para la operación a través de terceros de los juegos de suerte y azar localizados de que trata el presente acuerdo, se procederá a la suscripción del contrato de concesión, el cual se registrará en su orden por lo dispuesto en las Leyes 643 de 2001, 80 de 1993 y 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios y en las demás normas que las adicionen o modifiquen, así como por lo que disponga Coljuegos, para la adecuada ejecución del objeto contractual.

ARTÍCULO 171. Término para la suscripción del contrato de concesión. En el acto de autorización se señalará la fecha límite para la suscripción del contrato. Cuando sin justa causa el autorizado no suscriba el respectivo contrato en dicho plazo, el acto de autorización perderá sus efectos. Hasta tanto no se suscriba y se cumplan los requisitos de ejecución del contrato, no podrá iniciarse la operación del juego.

ARTÍCULO 172. Declaración, liquidación y pago de los derechos de explotación, gastos de administración e intereses moratorios. Dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, los operadores autorizados, con base en el formulario de declaración, liquidación y pago, deberán efectuar el pago de los derechos de explotación, gastos de administración e intereses moratorios a que hubiere lugar, en los bancos y/o entidades financieras autorizados por Coljuegos.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	Página 55 de 125 CODIGO POSTAL: 418040

Dentro del mismo término, presentarán ante Coljuegos, debidamente diligenciado, el formulario de declaración, liquidación y pago, y el respectivo comprobante de consignación.

ARTÍCULO 173. Giro de los recursos del monopolio. Constituyen rentas del monopolio cedidas por la Nación a las entidades territoriales, los derechos de explotación, los intereses de mora y los rendimientos financieros, provenientes de la operación de los juegos de suerte y azar localizados a que se refiere la normatividad vigente.

Dichas rentas deberán ser giradas mensualmente por Coljuegos a los municipios y al Distrito Capital, en los términos establecidos en los artículos 32 de la Ley 643 de 2001, 6° del Decreto número 1659 de 2002 y numeral 2 del artículo 2° del Decreto número 4962 de 2011, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Igualmente, remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de consignación de los recursos, el informe de que trata el Decreto número 1659 de 2002.

TITULO V CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 174. Autorización legal. Artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el Artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004.

ARTÍCULO 175. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos y obligados al pago de participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y propietario del predio.

ARTÍCULO 176. Sujeto activo. Es sujeto activo de la participación en la plusvalía el Municipio y en él recaen las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 177. Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del Municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a uno más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial (entiéndase plan básico o esquema de ordenamiento territorial) o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 56 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos de suelos.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

PARÁGRAFO. En el Esquema de Ordenamiento Territorial (entiéndase Esquema básico o esquema de ordenamiento territorial) o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

ARTÍCULO 178. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial (entiéndase plan básico o esquema de ordenamiento territorial) o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al Municipio conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite de costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

ARTÍCULO 179. Base gravable. La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística, conforme a lo establecido en los artículos 75, 76, 77 Y87 de la Ley 388 de 1997y las normas que la reglamenten o modifiquen.

ARTÍCULO 180. Exigibilidad. La plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el Artículo132 del presente Acuerdo.
- b. Cuando se configuré el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 57 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo. En este evento si el sujeto pasivo no solicita licencia de adecuación, la Secretaría de Hacienda Municipal, Tesorería o Secretaría de Rentas (según corresponda en cada Municipio) expedirá liquidación de aforo tomando como información el momento de exigibilidad y con las pruebas que recaude.

c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.

PARÁGRAFO PRIMERO. El pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedores certificados representativos de derechos de construcción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en la plusvalía en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente con el pago el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 181. Determinación del efecto plusvalía. El efecto plusvalía, se calculará en la forma prevista en los artículos 75, 76, 77, 80 Y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3 del Decreto Nacional 1788 del 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal procederá a la liquidación de manera general del efecto de plusvalía de conformidad a lo establecido en el Artículo 87 Numeral 1.0 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 182. Tarifa de la participación. La tarifa será de: 30%

PARÁGRAFO. Se exoneran del cobro de la Participación en la Plusvalía, los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto dispone el Gobierno Nacional. Cuando el proyecto urbanístico sea desarrollado por el Estado, o a través de convenios interinstitucionales.

ARTÍCULO 183. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la Participación en la Plusvalía, para solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo. Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	Página 58 de 125 CODIGO POSTAL: 418040

de (1) un mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 184. Formas de pago de la Participación en la Plusvalía. La Participación en la Plusvalía podrá pagarse mediante las siguientes formas:

- a. En dinero efectivo.
- b. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llegan a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
- c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d. Reconociendo formalmente a la entidad territorial un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- f. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el Artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral f se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

ARTÍCULO 185. Destinación de los recursos provenientes de la participación. El producto de la Participación en la Plusvalía a favor del Municipio se destinará a los siguientes fines:

- a. de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras de servicios públicos

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	Página 59 de 125 CODIGO POSTAL: 418040

- domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
 - d. Financiamiento de infraestructura vial
 - e. Actuaciones urbanísticas en macroyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
 - f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
 - g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes e inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del Municipio declaradas como el desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El Esquema de Ordenamiento Territorial (entiéndase plan básico o esquema de ordenamiento territorial) o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 186. Independencia respecto de otros gravámenes. La Participación en la Plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la Contribución de Valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse Contribución de Valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el Artículo 74 de la Ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de Contribución de Valorización, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 187. La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, será responsable de la liquidación (en los términos del Decreto 1420 de 1998) y aplicación de la Participación en la Plusvalía.

ARTÍCULO 188. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, y devoluciones de la Participación en la Plusvalía.

CAPÍTULO II

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 60 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 189. Autorización legal. La contribución se autoriza por el Artículo 120 de la Ley 418 de 1997, y fue prorrogada por las leyes 548 de 1999, Artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y Artículo 6 de Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 190. Hecho generador. La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública, entre el Municipio y personas naturales o jurídicas. A partir de la vigencia de la Ley 1106 de 2006 constituye hecho generador de la contribución especial las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

ARTÍCULO 191. Sujeto activo. Es el Municipio y en él recaen las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 192. Sujeto pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 193. Base gravable. El valor total del respectivo contrato, o de la adición.

ARTÍCULO 194. Causación. La contribución se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se genere a partir de la celebración de los respectivos contratos de obra pública y sus adicciones.

ARTÍCULO 195. Tarifa. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 196. Forma de recaudo. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada abono en cuenta que se realice al contratista.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 61 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

ARTÍCULO 197. Destinación de los recursos. El producto del recaudo por concepto de la contribución deberá ingresar al Fondo Local de Seguridad del Municipio, para esos efectos el Municipio deberá consignar dichos valores en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica, en recompensas a personas que colaboren con la justicia o con organismos de seguridad del Estado, apoyo económico para la reconstrucción de instalaciones municipales del Ejército y de Policía afectadas por actos terroristas y en la construcción de instalaciones de policía que no ofrezcan garantías de seguridad.

LIBRO II DERECHOS Y TASAS

TÍTULO I DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 198 Autorización Legal. Los Derechos de Transito están autorizados a través del Artículo 168 de la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 199 Hecho generador. Constituye el hecho generador de los derechos de transito el trámite que se adelante ante la oficina y/o Secretaría de Tránsito del Municipio.

ARTÍCULO 200. Sujeto activo. El sujeto activo de los Derechos de Transito es el respectivo Municipio. Corresponde a la Oficina de Movilidad y/o Secretaría de Tránsito y sus dependencias (o a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro de los derechos de transito Municipales.

ARTÍCULO 201. Sujeto pasivo. Los ciudadanos que se acerquen a la oficina de movilidad y/o Secretaría de Tránsito y sus dependencias (o la dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) a realizar los trámites que

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	Página 62 de 125 CODIGO POSTAL: 418040

resulten gravados con la tasa denominada "Derechos de Tránsito".

SUBTÍTULO 11 TASAS

CAPÍTULO I TASAS POR EL DERECHO A PARQUEO SOBRE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 202. Autorización Legal. La tasa por el derecho de parqueo sobre las Vías públicas está autorizado en el Artículo 28 de la Ley 105 de 1993.

ARTÍCULO 203. Hecho generador. Constituye el hecho generador de la tasa por el derecho de parqueo sobre las Vías públicas el uso del espacio público para el estacionamiento y/o parqueo de determinados vehículos automotores en determinada zona céntrica del Municipio.

ARTÍCULO 204. Sujeto activo. El sujeto activo de la tasa por el derecho a parqueo sobre las vías públicas es el Municipio y en el recaen todas las facultades de administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro. La (Oficina competente de acuerdo con la estructura funcional del Municipio) será la encargada del recaudo de la tasa.

ARTÍCULO 205. Causación. Se causará la tasa por el derecho a parqueo sobre las vías públicas cada vez que el propietario, poseedor, y/o conductor de determinados vehículos empleen (determinada zona céntrica del Municipio) como estacionamiento del vehículo automotor.

CAPÍTULO II TASA POR OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 206. Definición Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público, con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público, por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicio.

ARTÍCULO 207. Elementos Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

- 1. Hecho generador:** Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 63 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

públicos, tanto en el área urbana como rural y centros poblados del Municipio de Isnos, por los particulares con andamios, campamentos, casetas, carpas, toldos, objetos, artículos, automotores, pasacalles, materiales de construcción, en las en vías públicas, etc.,

2. **Sujeto activo:** el Municipio de Isnos.
3. **Sujeto pasivo:** El sujeto pasivo de la tasa es la persona natural o jurídica, propietaria de la obra o contratista que ocupe la vía o lugar público. Así mismo los sujetos propietarios de casetas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.
4. **Base Gravable:** La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 208. Tarifa. La tarifa por ocupación temporal por particulares del espacio público propios de la actividades enunciadas será del diez por ciento (10%) de un SMDLV (1) por metro cuadrado y por día.

ARTÍCULO 209. Expedición de permisos o licencias La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la secretaría de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Para la ocupación del espacio público con fines comerciales, se solicitará concepto de uso de suelo de la secretaría de Planeación y el permiso será expedido por la secretaría de Gobierno o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 210. Explotacion economica del espacio publico: La ocupación temporal del espacio público con materiales de construcción y otros elementos que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la secretaría de Planeacion o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al (10%) de un SMDLV por metro cuadrado (m2).

PARÁGRAFO PRIMERO: Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La contravención de este artículo será sancionada por ocupación de vías.

ARTÍCULO 211. Liquidacion de la tasa: La tasa de ocupación del espacio público se liquidará en la oficina de recaudo o quien haga sus veces, con previa fijación determinada por la secretaría de Planeación o la secretaría de Gobierno dependiendo el caso.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 64 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

ARTÍCULO 212 Reliquidacion: Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

CAPÍTULO III

TASA POR OCUPACION DE USO PERMANENTE Y TRANSITORIO DE BIENES PUBLICOS FISCALES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 213. Autorizacion Para El Uso Permanente De Bienes Fiscales. La autorización para el uso de bienes fiscales de propiedad del municipio deberán ser expedida previamente por la Secretaría de Planeacion a través del responsable del manejo de los bienes muebles e inmuebles del municipio; el usuario que desconociendo el presente precepto pretenda transferir, arrendar, ceder o ejercer el derecho por medio de un tercero, será objeto de pérdida del derecho de uso que ejerce; igual condición para quien pretenda realizar actividades diferentes a las autorizadas.

ARTÍCULO 214. Hecho Generador. Lo constituye la ocupación por uso permanente de bienes públicos fiscales de propiedad del municipio de Isnos destinados a ejercer una actividad comercial.

ARTÍCULO 215. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo de la tasa es la persona natural o jurídica, que ocupe los bienes fiscales de propiedad del municipio.

ARTÍCULO 216. Tarifa. La tarifa mensual será la siguiente:

TIPO DE LOCAL E INMUEBLE	TARIFA EN SMDLV
1 Locales Centro Comercial Galeria	1 SMDLV mensual
2 Locales plazoleta parque	1 SMDLV mensual
3 Carpas ocasionales parque principal	2 SMDLV x día

PARÁGRAFO PRIMERO. Las Tarifas aplicables a la Plaza de Mercado son las siguientes:

1	Puestos de Verduras	1 SMDLV x mes – 2x2
2	Puestos de comidas	4 SMDLV x mes
3	Puestos de venta pan	3 SMDLV x mes
4	Puestos de comidas parte baja	1 SMDLV X mes

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 65 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	---

5	Puestos de cacharro	1 SMDLV x mes
6	Ventas de café molido y otros	0.5 SMDLV x mes
7	Puestos venta de pescado	2 SMDLV x mes
8	Bodegas	0.5 SMDLV x metro cuadrado x mes
9	Servicio Baños	2.5 SMDLV X Mercado

PARÁGRAFO SEGUNDO Pago: El valor antes indicado será cancelado de manera mensual dentro de los diez primeros días de cada mes, so-pena de pagar intereses a la tasa máxima prevista para el cobro de los tributos.

PARAGRAFO TERCERO. Para efectos de preservar la igualdad y la equidad en materia tributaria, los comerciantes deberán cancelar además de la tasa señalada en el presente artículo, el respectivo impuesto de industria y comercio establecido en este Código de Rentas y los servicios públicos correspondientes.

ARTÍCULO 217. Autorización: Autorícese a la Secretaría de Gobierno para que se levante un censo actualizado y de acuerdo al mismo se reconozca como titulares beneficiarios de los locales a quienes a la fecha del mismo, se encuentren efectivamente desarrollando actividades de comercio en los mismos.

ARTÍCULO 218. Autorización para el uso transitorio de bienes fiscales (zona coliseo municipal y centro multicultural): La autorización para el uso de las zonas Coliseo Municipal y del Centro Multicultural será expedida previamente por la secretaría de Gobierno o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 219. Hecho Generador. Lo constituye la ocupación transitoria de las zonas del Coliseo Municipal y el Centro Multicultural, destinados a ejercer actividades o eventos deportivos, recreativos, religiosos, culturales, políticos, comerciales o de otra índole, de tipo particular o comercial.

ARTÍCULO 220. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo de la tasa es la persona natural o jurídica, que ocupe de manera transitoria las zonas del Coliseo Municipal y/o el Centro Multicultural

ARTÍCULO 221. Tarifa. La tarifa será la siguiente:

1.	Zonas Coliseo	1 SMDLV X DIA
2.	Centro Multicultural	Uso parcial 2 SMDLV x hora
		Servicio cancha 0.5 SMDLV * hora

ARTÍCULO 222. Autorización Para El Uso De Maquinaria De Propiedad Del Municipio. La autorización para el uso de la maquinaria de propiedad del Municipio

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	Página 66 de 125 CODIGO POSTAL: 418040

deberá ser expedida previamente por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 223. Hecho Generador. Lo constituye el uso transitorio de la maquinaria de propiedad del Municipio, previamente autorizado por el Secretario de Planeación.

ARTÍCULO 224. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo de la tasa es la persona natural o jurídica, que use de manera transitoria la maquinaria de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 225. Tarifa. La tarifa será la siguiente:

MAQUINARIA	TIPO DE MAQUINARIA	TARIFA
	Volqueta.	4 SMDLV x Viaje
	Motoniveladora	5 SMDLV x Hora
	Buldozer	4.5 SMDLV x Hora
	Retro	3 SMDLV x Hora
	Vibro Compactador	3 SMDLV x Hora

CAPITULO IV

TASA POR REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 226. Nocion: Es el registro del distintivo para ser usado como identificación en los semovientes.

ARTÍCULO 227. Elementos Impuesto De Registro De Patentes, Marcas Y Herretes. Lo constituyen:

1. **Hecho Generador.** La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho. Esta diligencia de inscripción se debe registrar en un libro especial que lleva la Secretaria de Gobierno Municipal. (Decreto 1372 de 1.933: feto 1608 de 1.933.)
2. **Sujeto Pasivo.** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.
3. **Base gravable.** La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.
4. **Tarifa.** La tarifa será de un (1) SMDLV.

ARTÍCULO 228. Obligaciones De La Administración Municipal: Son Obligaciones de la Administración Municipal las siguientes:

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 67 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas, En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden.
 - Nombre y dirección del propietario de la marca
 - Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO V

TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN.

ARTÍCULO 229. Elementos la tasa por servicios técnicos de planeación.

1. **Hecho Generador.** El hecho generador de la tasa por servicios técnicos de planeación lo constituye el acceso a los servicios técnicos prestados por la Secretaria de Planeación del Municipio de Isnos.
2. **Sujeto Activo.** El sujeto activo de la tasa por servicios técnicos de planeación es el municipio de Isnos.
3. **Sujeto Pasivo.** El sujeto pasivo de la tasa por servicios técnicos de planeación es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que solicite los servicios técnicos prestados por la Secretaria de Planeación en la jurisdicción del Municipio de Isnos.
4. **Base Gravable.** La base gravable para liquidar la tasa por servicios técnicos de planeación es el servicio al que se accede.

ARTÍCULO 230. Tarifa. La tarifa aplicable a la tasa por servicios técnicos de planeación la correspondiente en los siguientes ítems.

1. Copia de planos del archivo, por cada plano, el equivalente a 0.5 SMDLV.
2. Expedición de duplicados de actos administrativos de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, en el equivalente 0.3 SMDLV.
3. Certificados de uso de suelo, el equivalente a 0.5 SMDLV.
4. Para los casos de bares, griles, discotecas y en general establecimientos en donde se expendia licor será de 1 SMDLV..
5. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal, el equivalente a 2 SMDLV..
6. Certificado de estratificación y nomenclatura, para todos los usos, el equivalente a 0,5 SMDLV.
7. Demarcación de parámetros exteriores de lotes o edificaciones fronterizos con la vía pública, el equivalente a 0.5 SMDLV para la zona urbana y 1 SMDLV.para la zona rural.
8. Licencia de Subdivisión rural o re-loteo, el equivalente a 2 SMDLV.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	Página 68 de 125 CODIGO POSTAL: 418040

CAPITULO VI EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 231. Constancias Y Certificaciones. La Administración Municipal cobrará el valor de 0.2 de un SMDLV por la expedición de los siguientes documentos: Paz y salvo, constancias, certificaciones, licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía.

Para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado sera del 0.5 SMDLV y para declaraciones, sana posesion y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración Municipal se pagara 0.25 SMDLV.

Para el caso de los recibos oficiales se cobrara el valor del 0.02 de un SMDLV.

Los costos de las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, deberán ser asumidos por el peticionario.

PARÁGRAFO PRIMERO. De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden municipal, que soliciten certificaciones laborales y paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral. Las fotocopias serán a cargo del interesado.

LIBRO III PARTE PROCEDIMENTAL

TÍTULO I Normas generales

CAPÍTULO I Administración y competencias

ARTICULO 232. Competencia general de la Administración Tributaria Municipal. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, y sus dependencias, (o a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La Administración Tributaria Municipal tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 69 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

ARTÍCULO 233. Norma general de remisión. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaria de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 los municipios pueden aplicar las normas procedimentales del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 234. Principio de justicia. Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria Municipal, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 235. Competencia para el ejercicio de las funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Alcaldía Municipal, la Secretaría de Hacienda Municipal y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTÍCULO 236. Administración de los grandes contribuyentes. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, el Secretario de Hacienda mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- como grandes contribuyentes.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	Página 70 de 125 CODIGO POSTAL: 418040

CAPÍTULO II ACTUACIONES

ARTÍCULO 237. Capacidad y representación. Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda Municipal, (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) serán aplicables los Artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 238. Identificación tributaria. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el NUIP.

CAPÍTULO III NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 239. Notificaciones. Para la notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) en el ejercicio de sus funciones como administración Tributaria del Municipio serán aplicables los Artículos 565, 566-1, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 240. Dirección para notificaciones. La notificación de la actuaciones de la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) en el ejercicio de sus funciones como administración tributaria municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	Página 71 de 125 CODIGO POSTAL: 418040

PARÁGRAFO SEGUNDO. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la Secretaría de Hacienda Municipal(o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. Sin perjuicio del cumplimiento de las formas de notificación establecidas en este Acuerdo, la Secretaría de Hacienda Municipal, (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) para garantizar el pago de los tributos en los plazos que se establezcan, podrá enviara la dirección del predio la factura del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 241. Dirección procesal. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaria de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 242. Corrección de notificaciones por correo. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o la gaceta municipal y simultáneamente mediante publicación en la página web de la Alcaldía del Municipio.

ARTÍCULO 243. Notificación y ejecutoria de las liquidaciones-factura. Para efectos de la facturación del Impuesto Predial Unificado, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del Municipio y simultáneamente mediante inserción en la página Web de la Alcaldía Municipal, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	Página 72 de 125 CODIGO POSTAL: 418040

divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 244. Cumplimiento de deberes formales. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos Municipales, serán aplicables los Artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 245 Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- a. Declaración anual del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
- b. Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.
- c. Declaración del impuesto de Delineación Urbana
- d. Declaración del impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 246. Contenido de la declaración. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Secretaria de Hacienda(o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) y contener por lo menos los siguientes datos:

- a. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
- b. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando

“Isnos Huila, Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad” (UNESCO - 5 de Dic. /95)
 Concejo Municipal-Parque Principal; Cra. 3 No. 4-26 - Tel: (098) 832 80 25 – 832 83 09
 Email: concejo@isnos-huila.gov.co

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 73 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

- sea pertinente.
- c. Clase de impuesto y periodo gravable.
 - d. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
 - e. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.
 - f. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
 - g. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
 - h. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
 - i. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales del artículo anterior.

Los numerales e, f, h y el i de este artículo pueden variar dependiendo de las tributos adoptados, de la existencia del sistemas de retención y de la modalidad de recaudación que se defina.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT. (Artículo 51 Ley 1111 de 2006)

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO PRIMERO. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), cuando así se exija.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 74 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

PARÁGRAFO SEGUNDO. En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

PARÁGRAFO TERCERO. Dentro de los factores a que se refiere el literal d de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaria de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio).

ARTÍCULO 247. Efectos de la firma del contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el Artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 248. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos Municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 249. Lugar y plazos para presentar las declaraciones. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio). Así mismo, el Municipio podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 250. Utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de obligaciones tributarias. La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 251. Declaraciones que se tienen por no presentadas. La declaración del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en los Artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias o en el registro Tributario Municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente.

Las declaraciones del impuesto de Espectáculos Públicos, de la Sobretasa a la Gasolina

“Isnos Huila, Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad” (UNESCO - 5 de Dic. /95)
Concejo Municipal-Parque Principal; Cra. 3 No. 4-26 - Tel: (098) 832 80 25 – 832 83 09
Email: concejo@isnos-huila.gov.co

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 75 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

Motor, Delineación Urbana y de retenciones de los impuestos Municipales, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente y cuando no exista constancia de pago.

Se deberá excluir del inciso anterior las retenciones de impuestos municipales, en caso que no exista este mecanismo de recaudación anticipada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. En caso de aplicar saldos a favor en las declaraciones de retención en la fuente aplíquese el Artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Se deberá excluir el parágrafo segundo en caso que no exista este mecanismo de retenciones.

ARTÍCULO 252. Reserva de la información tributaria. De conformidad con lo previsto en los Artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 253. Correcciones que implican disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los cuatro incisos del Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 254. Corrección de algunos errores que implican tener la declaración por no presentada. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT (Artículo 51 Ley 1111 de 2006).

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 76 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

ARTÍCULO 255. Correcciones provocadas por la administración. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en los Artículos 280 y 283 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 256. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 257. Corrección de errores en el pago o en la declaración por aproximación de los valores al múltiplo de mil más cercano. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 258. Corrección de la Declaración Factura por revisión del avalúo catastral. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia, En los casos en que la

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 77 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado dentro de los plazos, si la autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pagar establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio).

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentarán solicitud de corrección de la liquidación factura y la administración deberá ordenar la devolución y o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite.

ARTÍCULO 259. Firmeza de la declaración privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 260. Obligados a pagar el impuesto Predial Unificado. Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio, podrán pagar anualmente el impuesto a través de la liquidación – factura que enviará la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) a la dirección de los predios gravados con el tributo, tomando como base gravable el avalúo catastral vigente para el predio y liquidando el impuesto con las tarifas vigentes en cada año.

El impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, el inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la Secretaría de Hacienda Municipal, (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

ARTÍCULO 261. Obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio. Están obligados a presentar una Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 78 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria.

Cuando los consorciados, miembros de la unión temporal o partícipes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del impuesto de Industria y Comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de Industria y Comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal, o contrato de cuentas en participación.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

Todo lo anterior sin perjuicio de la facultad de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 262. Período de causación en el impuesto de Industria y Comercio. El periodo de declaración y pago del impuesto de Industria y Comercio es anual.

ARTÍCULO 263. Declaración de la Sobretasa a Gasolina Motor. Los responsables del recaudo de la Sobretasa a la Gasolina Motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 79 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación

PARÁGRAFO PRIMERO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la Sobretasa a la Gasolina Motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO TERCERO. La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Municipio o la entidad fiduciaria que tenga su cargo la administración del fondo Sobretasa a la Gasolina Motor.

ARTÍCULO 264. Declaración y pago del impuesto de Delineación Urbana. Dentro del mes siguientes a la terminación de la obra o al vencimiento de la licencia, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 265. Declaración del impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte. Los contribuyentes del impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte, presentarán una declaración con su respectivo pago.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Para los espectáculos permanentes, el periodo gravable es mensual y la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre Espectáculos Públicos con Destino al Deporte

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 80 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la administración Municipal.

Estas reglas pueden ser aplicadas a los dos impuestos de espectáculos públicos en el caso de que el Municipio decida adoptarlos.

ARTÍCULO 266. Responsables de pago de la Participación en Plusvalía. Estarán obligados al pago de la Participación en la Plusvalía, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por el pago de la Participación en la Plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 267. Declaración de retención en la fuente de los impuestos municipales. Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio presentaran declaración mensual de retención en la fuente

Esta declaración se aplicará en los casos en los que se establecen las retenciones como mecanismo procedimental de recaudo anticipado de tributos en el Municipio.

ARTÍCULO 268. Declaraciones presentadas por no obligados. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPÍTULO III OTROS DEBERES FORMALES.

ARTÍCULO 269. Inscripción en el registro de Industria y Comercio. Los contribuyentes de Industria y Comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) dentro de los treinta días siguientes al inicio de sus actividades.

La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 81 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

tributario municipal.

ARTÍCULO 270. Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades en Industria y Comercio. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) procederá a cancelar la inscripción en el registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaria de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

Los términos previstos en este artículo pueden ser adoptados por los respectivos concejos municipales.

ARTÍCULO 271. Obligación de llevar contabilidad. Los sujetos pasivos de los impuestos de Industria y Comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado a los contribuyentes del régimen común del impuesto de Industria y Comercio que cumplen los requisitos para ser del régimen simplificado del IVA, ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 272. Obligaciones para los responsables del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio. Los responsables del régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio, deberán:

- a. Inscribirse e informar las novedades en el registro de Industria y Comercio.
- b. Presentar declaración anual.
- c. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de Industria y Comercio.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 82 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

Solo aplica para los casos en los que el Municipio adopte regímenes del impuesto según la clasificación que realice de sus contribuyentes.

ARTÍCULO 273. Obligación de llevar registros discriminados ingresos por municipios para Industria y Comercio. En el caso de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de Municipios diferentes al Municipio, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en Municipio distinto al Municipio realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 274. Obligaciones especiales en la Sobretasa a la Gasolina Motor. Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor, deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de Industria y Comercio, se establecen en el presente Acuerdo.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada Municipio, Distrito y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 83 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

ARTÍCULO 275. Obligaciones especiales para los sujetos pasivos del impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las personas responsables del espectáculo, garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro del plazo de declaración y pago, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 276. Obligación de acreditar el pago del impuesto Predial Unificado. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario la liquidación – factura, y pago del impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, correspondiente al año en curso y los cuatro (4) años anteriores.

ARTÍCULO 277. Obligación de informar la dirección y actividad económica. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaria de Hacienda. (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido respecto a la dirección para notificaciones a que hace referencia este Acuerdo.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Acuerdo. La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	Página 84 de 125 CODIGO POSTAL: 418040

del Municipio) podrá adaptar la clasificación de actividades que rijan para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o las establecidas por el Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU.

ARTÍCULO 278. Obligación de expedir certificado de retención en la fuente. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación. En todo caso, para la declaración anual del impuesto de Industria y Comercio deberá contarse con el certificado de retención.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Municipio podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

ARTÍCULO 279. Comprobante de la retención practicada. La retención a título del impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la Renta y Complementarios.

Para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, con excepción de los catalogados por el presente acuerdo como del régimen simplificado, los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 280. Contenido de los certificados de retención. Los certificados de retenciones del impuesto de Industria y Comercio se expedirán anualmente y contendrán los siguientes datos:

- Año gravable
- Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor
- Dirección del agente retenedor
- Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Monto total y concepto del pago sujeto a retención
- Concepto y cuantía de la retención efectuada, indicando la tarifa de retención aplicada y el código de actividad económica del sujeto a retención.
- Firma del pagador o agente retenedor

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 85 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente, a efectos de imputar las retenciones en la fuente practicadas en el período a las auto retenciones, podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, con excepción de los contribuyentes del régimen simplificado de que trata éste acuerdo, los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas que se imputaran a las auto retenciones, siempre y cuando en ellos aparezca determinado el valor de retención.

Lo contemplado en los artículos 224 a 226 es aplicable en el evento en el cual el Municipio decida adoptar el sistema de retenciones.

ARTÍCULO 281. Obligación de expedir facturas. Los contribuyentes de los impuestos de Industria y Comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los Artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

ARTÍCULO 282. Requisitos de la factura de venta. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del Artículo 615 y 616 -1 del Estatuto Tributario se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 283. Informaciones para garantizar pago de deudas tributarias. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los Artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 86 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

ARTÍCULO 284. Información para la investigación y localización de bienes deudores morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Decreto.

ARTÍCULO 285. Obligación de suministrar información solicitada por vía general. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos a su cargo.

La solicitud de información de que trate este artículo, se formulará mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal, (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

ARTÍCULO 286. Obligación de conservar informaciones y pruebas. La obligación contemplada en el Artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal. (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio)

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 287. Obligación de atender requerimientos. Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la emanados de la

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 87 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

Secretaría de Hacienda Municipal(o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal(o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

TÍTULO III Sanciones

CAPÍTULO I Normas generales

ARTÍCULO 288. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 289. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaria de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 88 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

Artículo 290. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) será de el equivalente a (Cifra expresada en UVT).

Recomendación equipo Minhacda

El valor de la sanción mínima debe ser establecido por el Municipio, atendiendo al criterio de proporcionalidad.

PARÁGRAFO. Para la Sobretasa a la Gasolina se aplicará la sanción mínima prevista para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 291. Incremento de las sanciones por reincidencia. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción extemporánea o de oficio ni a la sanción por expedir factura sin requisitos.

ARTÍCULO 292. Procedimiento especial para algunas sanciones. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobres tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

CAPÍTULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 293. Sanción por no declarar. La sanción por no declarar cuando sea impuesta por la administración, será la siguiente:

- a. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros o al impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio en el período al cual corresponda la

“Isnos Huila, Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad” (UNESCO - 5 de Dic. /95)
Concejo Municipal-Parque Principal; Cra. 3 No. 4-26 - Tel: (098) 832 80 25 – 832 83 09

Email: concejo@isnos-huila.gov.co

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 89 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

- b. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
- c. Cuando la omisión de la declaración se refiera a la Sobretasa a la Gasolina, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
- d. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales b, c y d del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo impuesto de Industria y Comercio, el impuesto de espectáculos públicos o el impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO TERCERO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la Sobretasa a la Gasolina Motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la secretaria de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 90 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Las sanciones deben adecuarse a la naturaleza y ajustarse a la proporción de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 294. Procedimiento unificado de la sanción por no declarar y de la liquidación de aforo. La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinar el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

ARTÍCULO 295. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar Sobretasa a la Gasolina Motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 296. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 91 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar Sobretasa a la Gasolina Motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 297. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda el cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar a menor saldo a favor que se genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 92 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varíe el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTÍCULO 298. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Secretaría de Hacienda Municipal, (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la fiscalía general de la nación o funcionario judicial que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 93 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

ARTÍCULO 299. Sanción por error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPÍTULO III **SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

ARTÍCULO 300. Sanción por mora en el pago de impuestos y retenciones. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales, se regularán por lo dispuesto en los Artículos 634, 634-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 301. Determinación de la tasa de intereses moratorio. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 302 Determinación De La Tasa De Interés Moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 94 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

Al respecto puede verse la circular 003 de 6 Marzo de 2013 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CAPÍTULO IV **OTRAS SANCIONES**

ARTÍCULO 303. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:

- a. Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- c. El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal(o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio).

La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal(o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

ARTÍCULO 304. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en este Acuerdo y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	Página 95 de 125 CODIGO POSTAL: 418040

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 305. Sanción por no informar novedades. Los obligados a informar a la Secretaría de Hacienda(o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 306. Sanción por no expedir factura, por no llevar libros de contabilidad o libro fiscal de operaciones. La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda Municipal(o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), cuando se constate el atraso en el mismo.

ARTÍCULO 307. Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el Artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 308. Sanción a Administradores y Representantes Legales Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, serán sancionados conforme lo dispuesto en el Artículo 658-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 309. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 96 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 310. Sanción por no expedir certificados. Lo dispuesto en el Artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 311. Responsabilidad penal Sobretasa a la Gasolina Motor. De conformidad con el Artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la Sobretasa a la Gasolina Motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

ARTÍCULO 312. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal(o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el Artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 313. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores. Las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal(o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio).

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 97 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

Para la imposición de la sanción de que trata el Artículo 660, será competente la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) y el procedimiento para la misma será el previsto en los Artículos 661 y 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 314. Sanción por irregulares en la contabilidad. Cuando los obligados a llevar los libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el Artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los Artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 315. Sanción de declaratoria de insolvencia. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los Artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaria de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio).

TÍTULO IV DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 316. Facultades de fiscalización e investigación. La Secretaria de Hacienda o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los Artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 317. Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, (o dependencia a quien corresponda según la

“Isnos Huila, Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad” (UNESCO - 5 de Dic. /95)
Concejo Municipal-Parque Principal; Cra. 3 No. 4-26 - Tel: (098) 832 80 25 – 832 83 09
Email: concejo@isnos-huila.gov.co

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 98 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

estructura funcional del Municipio) ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 318. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de la oficina de impuestos, previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 319. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) es aplicable lo consagrado en el Artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 320. Inspecciones tributarias y contables. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Municipio, de acuerdo con los Artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 321. Facultades de registro. La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 322. Emplazamientos. La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los Artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 323. Impuestos materia de un requerimiento o liquidación. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la Secretaria de Hacienda(o

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 99 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	--

dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio).

ARTÍCULO 324. Períodos de fiscalización. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 325. Facultad para establecer beneficio de auditoría. Lo dispuesto en el Artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal. (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

CAPÍTULO II LIQUIDACIONES OFICIALES.

ARTÍCULO 326. Liquidaciones oficiales. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales, liquidación factura del impuesto Predial y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

CAPÍTULO III LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN

ARTÍCULO 327. Liquidación oficial de corrección. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal, (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) resolverá la solicitud de corrección de que tratan los Artículos del presente Acuerdo mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

CAPÍTULO IV LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 328. Liquidación de corrección aritmética. La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de

“Isnos Huila, Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad” (UNESCO - 5 de Dic. /95)
Concejo Municipal-Parque Principal; Cra. 3 No. 4-26 - Tel: (098) 832 80 25 – 832 83 09
Email: concejo@isnos-huila.gov.co

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	Página 100 de 125 CODIGO POSTAL: 418040

las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

ARTÍCULO 329. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 330 Término y contenido de la liquidación de corrección aritmética. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los Artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 331. Corrección de sanciones mal liquidadas. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el Artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO V LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

ARTÍCULO 332. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas. La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 333. Requerimiento especial. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 101 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	---

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los Artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 334. Ampliación al requerimiento especial. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 335. Corrección provocada por el requerimiento especial. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) será aplicable lo previsto en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 336. Término y contenido de la liquidación de revisión. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los Artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 337. Inexactitudes en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior.

También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto Predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 102 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	---

PARÁGRAFO. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 338. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos cuya gestión corresponde a la Secretaria de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) será aplicable lo previsto en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO VI LIQUIDACIÓN DE ADICIÓN Y PROVISIONAL.

ARTÍCULO 339. Liquidación de adición. La Secretaria de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá efectuar liquidación de adición del impuesto Predial Unificado cuando constate errores en las liquidaciones-factura que determinaron una liquidación menor a la legal.

La liquidación de adición deberá ser notificada a más tardar el 31 de diciembre de la respectiva vigencia fiscal.

Contra la liquidación de adición procede únicamente el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

La liquidación de adición deberá pagarse dentro del mes siguiente a su ejecutoria. Vencido este término, se causarán intereses de mora por los mayores valores de impuesto adicionado.

ARTICULO 340. Liquidación factura del impuesto Predial. Para la determinar el impuesto Predial Unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

CAPITULO VII LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 341. Liquidación de aforo. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaria de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 y 719-2 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en los Artículos 260 y 261 de este Decreto.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 103 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	---

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el Título VI de este Acuerdo, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

TÍTULO V

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO I

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 342. Recurso de reconsideración. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo y aquellas del estatuto tributario nacional al que remiten sus disposiciones contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal(o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los Artículos 720, 722 a 725 y 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto cuya legalidad se pretenda debatir a través del respectivo recurso.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 343. Competencia funcional de discusión. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTÍCULO 344. Trámite para la admisión del recurso de reconsideración. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 104 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	---

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 345. Oportunidad para subsanar requisitos. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 346. Término para resolver los recursos. La Secretaría de Hacienda Municipal(o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los Artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

CAPÍTULO II OTROS RECURSOS ORDINARIOS

ARTÍCULO 347. Otros recursos. En el procedimiento tributario aplicable al Municipio, de manera excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan los términos señalados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 348. Recursos de reposición. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra la resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 105 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	---

sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 349. Recursos en la sanción de clausura del establecimiento. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el Artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 350. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 351. Recurso contra la sanción de suspensión de firmar declaraciones y pruebas por contadores. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el Artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio).

ARTÍCULO 352. Recurso de apelación. Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Secretaria de Hacienda(o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), procede el recurso de apelación.

CAPÍTULO III REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 353. Revocatoria directa. Contra los actos de carácter tributario proferidos por la Secretaria de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) procederá la revocatoria directa prevista en la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 354. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 106 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	---

entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 355. Competencia para fallar revocatoria. Radica en la Secretaría de Hacienda Municipal(o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 356. Independencia de procesos y recursos equivocados. Lo dispuesto en los Artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaria de Hacienda Municipal(o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio).

TÍTULO VI RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 357. Régimen probatorio. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Secretaria de Hacienda, (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los Artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente Decreto o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 358. Exhibición de la contabilidad. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 107 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	---

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 359. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el Artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 360. Presunciones. Las presunciones consagradas en los Artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Secretaría de Hacienda Municipal(o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), para efectos de la determinación oficial de los impuestos, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 361. Controles al impuesto de espectáculos. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Secretaria de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Acuerdo.

ARTÍCULO 362. Estimación de base gravable en el impuesto de Industria y Comercio cuando el contribuyente no demuestre el monto de sus ingresos. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	Página 108 de 125 CODIGO POSTAL: 418040

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
- Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- Pruebas indiciarias.
- Investigación directa.

ARTÍCULO 363. Estimación de base gravable en el impuesto de Industria y Comercio por no exhibición de la contabilidad. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaria de Hacienda Municipal(o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 364. Constancia de no cumplimiento de la obligación de expedir factura. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal(o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), se podrá utilizar el procedimiento establecido en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 365. Responsabilidad por el pago del tributo. Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 109 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	---

consagrada en los Artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 366. Intervención de deudores solidarios. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

ARTÍCULO 367. Responsabilidad por el pago de las retenciones en la fuente. Los agentes de retención de los Impuestos municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

Este artículo aplica en el evento en que en el Municipio se cuente con sistemas de retenciones adoptados

ARTÍCULO 368. Solidaridad de las entidades públicas por los impuestos municipales. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 369. Solidaridad en el impuesto de Industria y Comercio. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias,

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 110 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	---

sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

Los artículos 315 a 332 siguientes que regulan el sistema de retenciones del impuesto de Industria y Comercio son opcionales para los municipios.

Sistema de retenciones en el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 370. Sistema de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio. El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de Industria y Comercio, se registrará en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

ARTÍCULO 371. Agentes de retención. Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento de Cundinamarca, el Municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda se designen como agentes de retención en el impuesto de Industria y Comercio.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.
5. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de Industria y Comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
6. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 111 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	---

de Industria y Comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

7. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.
8. El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
9. Los responsables del régimen común del impuesto de Industria y Comercio, que no pertenezcan al régimen simplificado de IVA, en todas sus operaciones.
10. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.
11. Las personas jurídicas ubicadas en el Municipio cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios no ubicados en el Municipio de, en operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 372. Casos en que se practica retención. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 373. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de Industria y Comercio:

- a. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio.
- b. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
- c. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio catalogados como grandes contribuyentes, no están sujetos a retención en la fuente, excepto cuando sean fideicomitentes o beneficiarios de un patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 374. Responsabilidad por la retención. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	Página 112 de 125 CODIGO POSTAL: 418040

ARTÍCULO 375. Causación de la retención. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 376. Base de la retención. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

Parágrafo. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

ARTÍCULO 377. Descuentos a la base de las retenciones. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 378. Tarifa. La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de Industria y Comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 379. Tratamiento de los impuestos retenidos. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del período en que se causó la retención para los contribuyentes del régimen común.

ARTÍCULO 380. Base mínima para retención por compras. No estarán sometidos a retención a título del impuesto de Industria y Comercio las compras de bienes por valores inferiores a veintisiete (27) UVT. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a cuatro

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 113 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	---

(4) UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

PARÁGRAFO TERCERO. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 381 Cuenta contable de retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 382. Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 383. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de Industria y Comercio por mayor valor. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de Industria y Comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio por declarar y

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 114 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	---

consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 384. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de Industria y Comercio a no sujetos del impuesto. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de Industria y Comercio a no sujetos, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 385. Comprobante de la retención practicada. La retención a título del impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio que Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 386. Declaración y pago de retenciones practicadas por Agentes Retenedores no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio. Los Agentes Retenedores designados en el Artículo 316 del presente Acuerdo que no sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, declararán y pagarán las retenciones practicadas mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 387. Retención por servicio de transporte terrestre. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de Industria y Comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 115 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	---

CAPÍTULO II EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 388. Lugares y plazos para pagar. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda. (o funcionarios a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio)

ARTÍCULO 388. Aproximación de los valores en los recibos de pago. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 390. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a la Secretaria de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 391. Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas en el Artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 392. Mora en el pago de los impuestos municipales. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 393. Facilidades para el pago. El Secretario de Hacienda (o funcionario a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por el Municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los Artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El Secretario de Hacienda (o funcionario a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 394. Condiciones para el pago de obligaciones tributarias. En virtud del Artículo

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 116 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	---

56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los Artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 395. Compensación de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda(o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTÍCULO 396. Término para solicitar la compensación. Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal(o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago solicitará a la Secretaria de Hacienda(o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos municipales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del tesoro municipal, se podrá compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.

ARTÍCULO 397. Término de la prescripción. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) se regula por lo señalado en los Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda Municipal o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal(o dependencia a quien corresponda según la

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 117 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	---

estructura funcional del Municipio) cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 398. Remisión de las deudas tributarias. La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

La Secretaría de Hacienda Municipal está facultada para suprimir de los registros y cuenta corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos municipales, sanciones, intereses y recargas sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

ARTÍCULO 399. Dación en pago. Cuando La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal. (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio)

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

TÍTULO VIII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 400. Cobro de las obligaciones tributarias municipales. Para el cobro de

“Isnos Huila, Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad” (UNESCO - 5 de Dic. /95)
Concejo Municipal-Parque Principal; Cra. 3 No. 4-26 - Tel: (098) 832 80 25 – 832 83 09
Email: concejo@isnos-huila.gov.co

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 118 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	---

las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal(o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los Artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los Artículos 824, 825 y 843-2.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Secretaría de Hacienda Municipal(o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

ARTÍCULO 401. Mérito ejecutivo. Vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto Predial Unificado, las liquidaciones-factura para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo.

Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-factura del impuesto Predial Unificado constituirá título ejecutivo.

ARTÍCULO 402. Competencia funcional. Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Secretario de Hacienda y los funcionarios de la oficina de impuestos a quien se deleguen estas funciones. (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio)

ARTÍCULO 403. Terminación del proceso administrativo de cobro. El proceso administrativo de cobro termina:

- a. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
- b. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
- c. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 119 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	---

demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

ARTÍCULO 404. Aplicación de títulos de depósito. Los títulos de depósito que se constituyan a favor del Municipio con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

ARTÍCULO 405. Suspensión del proceso de cobro coactivo. De conformidad con el Artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado a la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el Artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

ARTÍCULO 406. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

TÍTULO IX INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 407. Intervención en procesos especiales para perseguir el pago. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) quien podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 120 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	---

TÍTULO X DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 408. Devolución de saldos a favor. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 409. Competencia funcional de devoluciones. Corresponde al Secretario de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) o el funcionario que previa delegación haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Corresponde a los funcionarios de la oficina de impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda(o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio).

ARTÍCULO 410. Término para solicitar la devolución o compensación. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal(o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento de pago de lo no debido.

Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 121 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	---

ARTÍCULO 411. Término para efectuar la devolución o compensación. La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento de que la Contraloría municipal o la General de la República efectúen control en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

ARTÍCULO 412. Verificación de las devoluciones. La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaria de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda Municipal(o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio).

ARTÍCULO 413. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
- c. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 122 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	---

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

- a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.
- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 414. Investigación previa a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 123 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	---

practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

- b. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- c. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda, (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 415. Auto inadmisorio. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantías el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 416. Devolución con garantía. Para efectos del trámite de las devoluciones con presentación de garantía aplíquese el procedimiento señalado en el Artículo 860 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 417. Intereses a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el Artículo 864 del mismo Estatuto.

TÍTULO XI

Otras disposiciones procedimentales.

ARTÍCULO 418. Acreditación del pago del Impuesto Predial. De conformidad con lo establecido en el Artículo 222 del presente Acuerdo, al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el notario el pago del impuesto de los últimos cinco años.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	 Página 124 de 125 CODIGO POSTAL: 418040
---	---	---

ARTÍCULO 419. Corrección de actos administrativos. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTICULO 420. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo deberán actualizar los valores en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 867-1 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 421. Ajuste de valores absolutos en moneda nacional. Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Acuerdo se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el Gobierno Nacional.

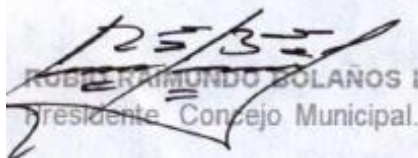
De la misma forma el Gobierno Municipal podrá expedir anualmente el Decreto que adopte las mencionadas cifras.

ARTÍCULO 422. Aplicabilidad de las modificaciones adoptadas por medio del presente acuerdo. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

Parágrafo transitorio. En aplicación del principio constitucional tributario de equidad, y el principio de favorabilidad establecido en el numeral 3 del Artículo 197 de la ley 1607 de 2012 las sanciones establecidas en el presente Acuerdo, las cuales han sido ajustadas a principios de proporcionalidad y no confiscatoriedad, como sanciones por extemporaneidad, por no declarar y por no enviar información, se aplicarán para hechos a sancionar ocurridos con anterioridad a la vigencia de ese Acuerdo.

ARTÍCULO 423. Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el acuerdo 09 de 2008.

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal a los veintisiete (27) días del mes de Noviembre del año Dos Mil Quince (2015)


Roberto Ramundo Bolaños López
Presidente Concejo Municipal.


Sandra Patricia Erazo Urbano.
Secretaria Concejo Municipal.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 013 DE 2015	Página 125 de 125 CODIGO POSTAL: 418040

LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS HUILA

CERTIFICA:

Que el ACUERDO No 013 MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ISNOS HUILA

Fue discutido y Aprobado por el Honorable Concejo Municipal en dos fechas distintas, verificadas en días distintos así:

PRIMER INFORME: Veinticuatro (24) de Noviembre de 2015

PLENARIA: Veintisiete (27) de Noviembre de 2015

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal a los veintisiete (27) días del mes de Noviembre del año Dos Mil Quince (2015)


SANDRA PATRICIA ERAZO URBANO
Secretaria Concejo Municipal